CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA PORTUGUESA

APROBADA POR PLEBISCITO DEL 19 DE MARZO DE 1933
y con las modificaciones introducidas por las leyes
n.os 1885, 1910 y 1945, respectivamente de 23 de Marzo,
23 de Mayo de 1935 y de 21 de Diciembre de 1936

●

ACTO COLONIAL

con las modificaciones introducidas por la
ley n.º 1900 de 21 de Mayo de 1935

●

Principios Fundamentales de la Revolución Política, por el DOCTOR ANTONIO DE OLIVEIRA SALAZAR

EDICIONES DEL SECRETARIADO DE LA PROPAGANDA NACIONAL

Comp. e Imp. na «EDITORIAL IMPÉRIO»
Rua do Salitre, 151-153/Telefone 4 8276/Lisboa

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA

1.ª PARTE

De las garantías fundamentales

TITULO I

DE LA NACIÓN PORTUGUESA

Artículo 1.º — El territorio de Portugal es el que le pertenece actualmente y comprende:

1.º — En Europa: el Continente y Archipiélagos de la Madera y Azores;

2.º — En Africa Occidental: el Archipiélago de Cabo Verde, Guiné, S. Tomé y Príncipe con sus dependencias, S. Juan Bautista de Ajudá, Cabinda y Angola;

3.º — En Africa Oriental: Mozambique;

4.º — En Asia: Estado de la India y Macau con sus respectivas dependencias.

5.º — En Oceanía: Timor y sus dependencias;

§ único. La Nación no renuncia a los derechos que tenga o pueda llegar a tener sobre cualquier otro territorio.

Artículo 2.º — Ninguna parte de territorio nacional puede ser adquirida por Gobierno o entidad de derecho público de pais extrangero, salvo para instalación de re-

presentación diplomática o consular, siempre que exista reciprocidad a favor del Estado Portugués.

Artículo 3.° — Constituyen la Nación todos los ciudadanos portugueses residentes dentro o fuera de su territorio, los que son considerados dependientes del Estado y de las leyes portuguesas, salvo las reglas aplicables de derecho internacional.

§ único. Los extrangeros que se encuentren o residan en Portugal están también sujetos al Estado y las leyes portuguesas, sin perjuicio de lo preceptuado por el derecho internacional.

Artículo 4.° — La Nación portuguesa constituye un Estado independiente cuya soberanía solo reconoce como límites, en el órden interno, la moral y el derecho; y, en el internacional, los que deriven de las convenciones o tratados líbremente celebrados o de derecho consuetudinario líbremente aceptado, cumpliéndole cooperar con otros Estados en la preparación y adopción de soluciones que interesen a la paz entre los pueblos y al progreso de la humanidad.

§ único. Portugal preconiza el arbitraje como medio de dirimir los litigios internacionales.

Artículo 5.° — El Estado Portugués es una República unitaria y corporativa, basada en la igualdad de los ciudadanos ante la ley, en el libre acceso de todas las clases a los beneficios de la civilización y en la interferencia de todos los elementos estructurales de la Nación en la vida administrativa y en la hechura de las leyes.

§ único. La igualdad ante la ley supone el derecho de poder ejercer cargos públicos, conforme a la capaci-

dad y a los servicios prestados y la negación de cualquier previlegio de nacimiento, nobleza, título nobiliario, sexo, o condición social, salvo, cuanto a la mujer, las diferencias resultantes de su naturaleza y del bien de la família y, cuanto a los encargos o ventajas de los ciudadanos, los impuestos por la diversidad de las circunstancias o por la naturaleza de las cosas.

Artículo 6.° — Incumbe al Estado:

1.° — Promover la unidad y establecer el órden jurídico de la Nación, definiendo y haciendo respetar los derechos y garantías impuestas por la moral, por la justicia o por la ley a favor de los individuos, de las familias, de las autarquías locales y de las otras personas colectivas, públicas o pribadas;

2.° — Coordenar, impulsar y dirigir todas las actividades sociales, haciendo prevalecer una justa harmonía de intereses, dentro de la legítima subordinación de lo particular a lo general;

3.° — Celar por la mejora de condiciones de las clases sociales menos favorecidas, impidiendo que estas caigan más bajo que el mínimo de existencia humanamente suficiente.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Artículo 7.° — La ley civil determina cómo se adquiere y se pierde la cualidad de ciudadano portugués. Este goza de los derechos y garantías consignadas en la

Constitución, salvo, cuanto a los naturalizados, las restriciones establecidas en la ley.

§ único. Los extrangeros residentes en Portugal gozan de los mismos derechos y garantías, si la ley no determinare lo contrario. Se exceptúan los derechos políticos y los derechos públicos que acarréen encargos para el Estado, observándose, no obstante, quanto a los últimos, la reciprocidad de ventajas concedidas a los portugueses por otros Estados.

Artículo 8.° — Constituyen derechos y garantías individuales de los ciudadanos portugueses:

1.° — El derecho a la vida e integridad personal;

2.° — El derecho al buen nombre y reputación;

3.° — La libertad y la inviolabilidad de creencias y prácticas religiosas, no pudiendo nadie, por causa de ellas, ser perseguido, pribado de un derecho o exento de cualquier obligación o deber cívico. Nadie será obligado a contestar acerca de la religión que profesa, a no ser en interrogatório estadístico ordenado por ley;

4.° — La liberdad de expresión de pensamiento bajo cualquier forma;

5.° — La liberdad de enseñanza;

6.° — La inviolabilidad del domicilio y el sigilo de correspondencia, según los términos que la ley determine;

7.° — La liberdad de elección de profesión o género de trabajo, industria o comércio, salvo las restricciones legales requeridas por el bién común y la exclusiva que únicamente el Estado y los cuerpos administrativos po-

drán conceder según los términos de la ley, por motivo de reconocida utilidad pública;

8.º — No ser pribado de la libertad personal ni preso sin formación de culpa, salvo los casos previstos en los §§ 3.º y 4.º;

9.º — No ser sentenciado criminalmente sino en virtud de ley anterior que declare punibles el acto o la omisión;

10.º — Formarse instrucción contradictoria, dándose a los acusados, antes y después de la determinación de culpa, las necessarias garantías de defensa;

11.º — No haber penas corporales perpetuas, ni de muerte, salvo cuanto a ésta, en caso de beligerancia con país extrangero y para ser aplicada en el teatro de la guerra;

12.º — No haber confiscación de bienes ni transmisión de cualquier pena de la persona del delincuente;

13.º — No haber prisión por falta de pago de costas o sellos;

14.º — La libertad de reunión y asociación;

15.º — El derecho de propriedad y su transmisión, en vida o en muerte, en las condiciones determinadas por la ley civil;

16.º — No pagar impuestos que no hayan sido establecidos de harmonía con la Constitución;

17.º — El derecho de reparación de cualquier lesión efectiva conforme disponga la ley, pudiendo ésta, cuanto a lesiones de orden moral, prescribir que la reparación séa pecuniaria;

18.º — El derecho de representación o petición, de

reclamación o queja, ante los órganos de la soberanía o cualesquiera autoridades, en defensa de sus derechos o del interés general;

19.° — El derecho de resistir a cualesquiera órdenes que infrinjan los garantías individuales, no estando legalmente suspendidas, y de repeler con la fuerza la agresión particular, cuando no séa posible recurrir a la autoridad pública;

20.° — Haber revisión de las sentencias criminales, asegurándose el derecho a indemnización de pérdidas y daños por la Hacienda Nacional al reo y sus herederos, mediante proceso que la ley regulará;

§ 1.° — La especificación de estos derechos y garantías no excluye otros cualesquiera constantes en la constitución y en las leyes, entendiéndose que los ciudadanos deberán siempre hacer uso de ellos sin ofensa de los derechos de terceros ni lesión de los intereses de la sociedad o de los principios de la moral;

§ 2.° — Leyes especiales regularán el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento, de la enseñanza, de reunión y asociación, debiendo, en cuanto a la primera, impedir preventiva o represivamente, la perversión de la opinión pública en su función de fuerza social, y salvaguardar la integridad moral de los ciudadanos, a los que quedará asegurado el derecho de publicar gratuitamente la rectificación o defensa en la publicación periódica en la que fuerán injuriados o infamados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad o procedimiento determinado en la ley;

§ 3.° — Es autorizada la prisión, sin formación de

culpa, en flagrante delito y en los siguientes crímenes consumados, frustrados o intentados: contra la seguridad del Estado; falsificación de moneda, billetes de Banco y títulos de la déuda pública; homicidio voluntario; hurto doméstico o robo; hurto, burla o abuso de confianza practicados por un reincidente; quiebra fraudolenta; fuego puesto; fabricación, retención o empléo de bombas explosivas y otros ingenios semejantes.

§ 4.° — Fuera de los casos indicados en el párrafo antecedente, la prisión en carcel pública o detención en domicilio pribado o establecimento de alienados solo podrá ser hecha mediante orden por escrito de la autoridad competente y no será mantenida, si el detenido ofreciere caución idónea o fijare residencia con obligación de presentarse a las autoridades *(termo de residência)* cuando la ley lo consienta.

Se podrá recurrir contra el abuso del poder a la providencia excepcional del *Habeas Corpus,* en las condiciones determinadas en ley especial.

Artículo 9.° — A cualquier empleado del Estado, de los cuerpos y corporaciones administrativas o de compañías que con uno u otros tengan contrato, le es garantizado el derecho al lugar durante el tiempo en el que fuere obligado a prestar servicio militar.

Artículo 10.° — El Estado concederá distinciones honoríficas o recompensas a los ciudadanos que se distingan por sus méritos personales o por sus hechos cívicos o militares, y también a los extrangeros, por conveniencias internacionales, estableciendo la ley las órdenes, condecoraciones, medallas o diplomas para esto destinadas.

Artículo 11.° — Está prohibido a los órganos de la Soberanía, conjunta o separadamente, suspender la Constitución o restringir los derechos en ella consignados, salvo los casos previstos en la misma.

TITULO III

DE LA FAMILIA

Artículo 12.° — El Estado asegura la constitución y defensa de la familia, como fuente de conservación y desarrollo de la raza, como base primera de la educación, de la disciplina y harmonía social y como fundamento del órden político y administrativo por su agregación y representación en la feligresía y en el municipio.

Artículo 13.° — La constitución de la familia se asenta:

1.° — En el casamiento y la filiación legítima;

2.° — En la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, en cuanto al sustento y educación de los hijos legítimos;

3.° — En la obligación de registro de casamiento y del nacimiento de los hijos.

§ 1.° — La ley civil determina las normas relativas a las personas y bienes de los cónyuges, al patrio poder y su suplemento, a los derechos de sucesión en linia recta o colateral y al derecho de alimentos.

§ 2.° — Se garantiza a los hijos legítimos la plenitud de los derechos exigidos por el órden y solidez de la fa-

milia, reconociéndose a los ilegítimos prohijables, hasta a los nascituros, derechos convenientes a su situación, en especial el de alimentos, mediante investigación acerca de las personas a quienes incumba la obligación de darlos.

Artículo 14.° — A los fines de defensa de la familia incumbe al Estado y autarquías locales:

1.° — Favorecer la constitución de los hogares independientes y en condiciones de salubridad y la institución del «casal de familia» (1).

2.° — Proteger la maternidad;

3.° — Regular los impuestos de harmonía con los encargos legítimos de la família y promover la adoptación del salario familiar;

4.° — Facilitar a los padres el cumplimiento del deber de instruir y educar a los hijos cooperando con ellos por medio de establecimientos oficiales de enseñanza y corrección o favoreciendo las instituciones particulares que se destinen al mismo fin;

5.° — Tomar todas las providencias en el sentido de evitar la corrupción de las costumbres.

Artículo 15.° — El registro del estado civil de los ciudadanos es de la competencia del Estado.

---

(1) Se entiende por *casal de familia* la institución de un patrimonio (de los bienes) que se perpetúe y sea inalienable y común. Podríamos llamarlo en español — *Patrimonio de familia.*

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS CORPORATIVOS

Artículo 16.° — Incumbe al Estado autorizar, salvo disposición de ley en contrario, todos los organismos corporativos, morales, culturales y económicos y promover y auxiliar su formación.

Artículo 17.° — Los organismos corporativos a los que se refiere el artículo anterior, tendrán principalmente objectivos científicos, literarios, artísticos o de educación física; de asistencia, beneficencia o caridad; de perfeccionamiento técnico o de solidaridad de intereses.

§ único. La constitución y funciones de estos organismos se regularán por normas especiales.

Artículo 18.° — Los extrangeros domiciliados en Portugal pueden formar parte de los organismos corporativos, según los términos que la ley determine, pero les está vedado intervenir en el ejerçicio de los derechos políticos atribuidos a tales organismos.

TITULO V

DE LA FAMILIA, DE LOS ORGANISMOS CORPORATIVOS Y DE LAS AUTARQUIAS COMO ELEMENTOS POLITICOS

Artículo 19.° — Pertenece exclusivamente a las familias el derecho de elegir las juntas de feligresía.

§ único. Este derecho será ejercido por el respectivo jefe.

Artículo 20.° — En los organismos corporativos estarán representadas orgánicamente todas las actividades de la Nación y les compete el participar en la elección de las Cámaras Municipales y de las Juntas de Provincia y en la constitución de la Cámara Corporativa.

Artículo 21.° — A la organización política del Estado concurrirán las juntas de feligresía para la elección de las cámaras municipales y éstas para la de las Juntas de provincia. En la Cámara Corporativa tendrán representación las autarquías locales.

TITULO VI

DE LA OPINIÓN PÚBLICA

Artículo 22.° — La opinión pública es elemento fundamental de la política y administración del país, incumbiendo al Estado el defenderla de todos los factores que la desorienten de la verdad, la justicia, la buena administración y el bién común.

Artículo 23.° — La prensa ejerce una función de caracter público, en virtud de lo cual no podrá recusarse, en asuntos de interés nacional, a publicar las notas oficiosas de dimensiones ordinarias que le sean enviadas por el Gobierno.

TITULO VII

DEL ÓRDEN ADMINISTRATIVO

Artículo 24.° — Los funcionarios públicos están al servicio de la colectividad y no al de cualquier partido u organización de intereses particulares, incumbiéndoles el acatar y hacer respetar la autoridad del Estado.

Artículo 25.° — Están sujetos a la disciplina prescrita en el artículo anterior los empleados de las autarquías locales y corporaciones administrativas así como los que trabajen en empresas que exploten servicios de interés público.

Artículo 26.° — La suspensión combinada de servicios públicos o de interés colectivo llevará consigo la demisión de los delinquentes, además de otras responsabilidades que prescriba la ley.

Artículo 27.° — No se permite la acumulación, salvo en las condiciones previstas en la ley, de empléos del Estado o de las autarquías locales, o de aquel y de éstos.

§ único. El régimen de las incompatibilidades, ya séa de cargos públicos, ya de éstos con el ejercicio de otras profesiones, será definido por ley especial.

Artículo 28.° — Todos los ciudadanos están obligados a prestar al Estado y a las autarquías locales cooperación y servicios en harmonía con las leyes y a contribuir, conforme sus haberes, a los encargos públicos.

TITULO VIII

DEL ÓRDEN ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 29.° — La organización económica de la Nación deberá de realizar el máximo de la producción y riqueza socialmente útil y establecer una vida colectiva de lo que resulte poderío para el Estado y justicia entre los ciudadanos.

Artículo 30.° — El Estado regulará las relaciones de la economía nacional con la de los otros paises obedeciendo al principio de una adecuada cooperación, sin perjuicio de las ventajas comerciales que se obtengan especialmente de algunos o de la defensa indispensable contra amenazas o ataques externos.

Artículo 31.° — El Estado tiene el derecho y la obligación de coordenar y regular superiormente la vida económica y social con los objetivos siguientes:

1.° — Establecer el equilibrio de la población, de las profesiones, de los empléos, del capital y del trabajo;

2.° — Defender la economía nacional de las explotaciones agrícolas, industriales y comerciales de caracter parasitario o incompatibles con los intereses superiores de la vida humana;

3.° — Conseguir el menor precio y el mayor salario compatibles con la justa remuneración de los otros factores de la producción por el perfeccionamiento de la técnica, de los servicios y del crédito;

4.º — Desarrollar la población de los territorios nacionales, proteger a los emigrantes y disciplinar a la emigración;

Artículo 32.º — El Estado favorecerá a las actividades económicas particulares que, em relativa igualdad de coste, fueren más productivas sin perjuicio del beneficio social atribuido y de la protección debida a las pequeñas industrias domésticas.

Artículo 33.º — El Estado solo puede intervenir diréctamente en la gerencia de las actividades económicas particulares cuando tenga que financiarlas y para conseguir beneficios sociales superiores a los que se obtendrían sin su intervención.

§ único. Quedán también sujetas à la condición prevista en la última parte de este artículo las explotaciones de fin lucrativo del Estado, aunque trabajen en régimen de libre concurrencia.

Artículo 34.º — El Estado promoverá la formación y desarrollo de la economía nacional corporativa, procurando el que sus elementos no tiendan a establecer entre sí concurrencia irregular y contraria a los justos objectivos de la sociedad y de ellos mismos, sino a colaborar mutuamente como miembros de la misma colectividad.

Artículo 35.º — La propriedad, el capital y el trabajo desempeñan una función social, en régimen de cooperación económica y solidaridad, pudiendo la ley determinar las condiciones de su empléo o de explotación, conformes con la finalidad colectiva.

Artículo 36.º — El trabajo, tanto comúm, como cua-

lificado o técnico puede ser asociado a la empresa de la manera que las circunstancias lo aconsejaren.

Artículo 37.º — Solo los organismos corporativos de naturaleza económica autorizados por el Estado pueden, según los términos de la ley, celebrar contratos colectivos de trabajo, los que serán nulos sin su intervención.

Artículo 38.º — Los litigios que se refieran a las relaciones colectivas del trabajo son de la competencia de tribunales especiales.

Artículo 39.º — En las relaciones económicas entre el capital y el trabajo no se permite la suspensión de la actividad a cualquiera de las partes con el fin de conseguir sus respectivos intereses.

Artículo 40.º — Es de derecho y obligación del Estado la defensa de la moral, de la salubridad de la alimentación y de la higiene pública.

§ único. Se dificultará, como contrario a la economía y moral públicas, el acumularse lugares en empresas pribadas.

Artículo 41.º — El Estado promueve y favorece a las instituciones de solidaridad, previsión, cooperación y mutualidad.

TITULO IX

DE LA EDUCACIÓN, ENSEÑANZA Y CULTURA NACIONAL

Artículo 42.º — La educación e instrucción son obligatorias y es de incumbencia de las familias y de los es-

tablecimentos oficiales o particulares en cooperación con ellas.

Artículo 43.° — El Estado mantendrá escuelas de primera enseñanza, complementarias, medias y superiores e Institutos de Alta Cultura.

§ 1.° — La enseñanza primaria, elementaria, es obligatoria, pudiendo hacerse en el hogar doméstico, en escuelas particulares o en escuelas oficiales.

§ 2.° — Se fomentarán las artes y las ciencias y serán protegidas en su desarrollo, enseñanza y propaganda, siempre que sean respetadas la Constitución, la jerarquía y la acción coordenadora del Estado.

§ 3.° — La enseñanza suministrada por el Estado, tiende, además de a dar mayor vigor fisico y perfeccionamiento a las faculdades intelectuales, a la formación del caracter, del valor profesional y de todos las virtudes morales y cívicas, orientadas aquellas por los principios de la doctrina y moral cristianas, tradicionales del País.

§ 4.° — No necesita autorización la enseñanza religiosa en las escuelas particulares.

Artículo 44.° — Es libre el establecer escuelas particulares paralelas a las del Estado, quedando sujetas a la fiscalización de éste y pudiendo ser subsidiadas por él o consideradas oficiales para efecto de la concesión de diplomas cuando sus programas y la categoría del respectivo personal docente no fueren inferiores a los de los establecimientos oficiales similares.

TITULO X

DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LA IGLESIA CATÓLICA Y DEL RÉGIMEN DE CULTOS

Artículo 45.º — Es libre el culto público o particular de todas las religiones, pudiendo éstos organizarse libremente, en harmonía con los normas de su jerarquía y disciplina y constituir de esa forma asociaciones u organizaciones a las que el Estado reconoce existencia civil y personalidad jurídica.

§ único. Se exceptuán los actos de culto incompatibles con la vida e integridad física de la persona humana y con las buenas costumbres.

Artículo 46.º — Sin perjuicio de lo preceptuado por las concordatas en la esfera del Patronazgo, el Estado mantiene el régimen de separación en relación a la Iglesia Católica y a cualquier otra religión o culto praticados dentro del territorio portugués, y las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y Portugal, con recíproca representación.

Artículo 47.º — Ningún templo, edificio, dependencia u objecto de culto afecto a una religión podrán ser destinados por el Estado a otro fin.

Artículo 48.º — Los cementerios públicos tienen caracter secular, pudiendo los ministros de cualquier religión praticar en ellos líbremente los respectivos ritos.

TITULO XI

DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIBADO DEL ESTADO

Artículo 49.º — Pertenecen al dominio público del Estado:

1.º — Los yacimientos minerales, los manantiales minero-medicinales y otras riquezas naturales existentes en el subsuelo;

2.º — Las aguas marítimas con sus lechos;

3.º — Los lagos, lagunas o cursos de agua navegables o fluctuables con sus respectivos lechos y álveos así como también los que, por decreto especial, fueren reconocidos de utilidad pública como aprovechables para la producción de energía eléctrica, nacional o regional, o para irrigación;

4.º — Las zanjas abiertas por el Estado;

5.º — Las capas aéreas superiores al territorio más allá de los limites que fije la ley en beneficio del proprietario del suelo;

6.º — Las lineas férreas de interés público de cualquier naturaleza, las carreteras y los caminos públicos;

7.º — Las zonas territoriales reservadas a la defensa militar;

8.º — Cualesquiera otros bienes sujetos por ley al régimen de dominio público.

§ 1.º — Los poderes del Estado sobre los bienes de dominio público y el uso de éstos, de parte de los ciudadanos, son regulados por la ley y por las convenciones internacionales celebradas por Portugal, quedando siem-

pre a salvo para el Estado sus derechos anteriores y para los particulares los derechos adquiridos, pudiendo, no obstante, ser éstos objeto de expropiación determinada por el interés público y mediante justa indemnización.

§ 2.º — Se exceptúan de las riquezas indicadas en el número 1.º las rocas y tierras comunales y los materiales vulgarmente empleados en las construcciónes.

§ 3.º — El Estado procederá a la demarcación de los terrenos que, constituyendo propiedad particular, confinen con bienes de dominio público.

Artículo 50.º — La administración de los bienes que están bajo el dominio pribado del Estado pertenece, en el continente e Islas Adyacentes, al Ministerio de Hacienda, salvo los casos de expresa atribución a otro.

Artículo 51.º — No pueden ser enajenados cualesquiera bienes o derechos del Estado que interesen a su prestigio o a superiores conveniencias nacionales.

Artículo 52.º — Están bajo la protección del Estado los monumentos artísticos, históricos y naturales y los objetos artísticos oficialmente reconocidos como tales, siendo prohibida su enajenación a favor de extrangeros.

TITULO XII

DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 53.º — El Estado asegura la existencia y el prestigio de las instituciones militares de tierra y mar

exigido por las supremas necesidades de defensa de la integridad nacional y de la manutención del órden y de la paz pública.

§ único. La organización militar es una para todo el territorio.

Artículo 54.° — El servicio militar es general y obligatorio. La ley determina la forma de ser prestado.

Artículo 55.° — La ley regulará la organización general de la nación para el tiempo de guerra, en obediencia al principio de la nación armada.

Artículo 56.° — El Estado promueve, protege y auxilia las instituciones civiles que tengan por fin adiestrar y disciplinar la juventud de forma a prepararla para el cumplimiento de sus deberes militares y patrióticos.

Artículo 57.° — Ningún ciudadano puede conservar ni obtener empléo del Estado o de los autarquías locales si no hubiera cumplido los deberes a los que está sujeto por ley militar.

Artículo 58.° — El Estado garantiza protección y pensiones a los que se inutilizaren en el servicio militar en defensa de la Patria y del órden, así como a la familia de los que en él perdieren la vida.

TITULO XIII

DE LAS ADMINISTRACIONES DE INTERÉS COLECTIVO

Artículo 59.° — Son consideradas de interés colectivo y sujetas a regímenes especiales de administración,

concurso, superintendencia o fiscalización del Estado, conforme las necesidades de seguridad pública, de la defensa nacional y de las relaciones economicas y sociales, todas las empresas que tiendan al aprovechamiento y explotación de lo que hace parte del dominio público del Estado.

Artículo 60.º — Obdecerán a reglas uniformes, sin perjuicio, en puntos secundarios, de las especialidades necesarias:

1.º — El establecimiento o transformación de las comunicaciones terrestres, fluviales, marítimas y aéreas, séa cual fuere su naturaleza o fines;

2.º — La construcción de obras de aprovechamiento de águas o carbones minerales para producción de energía eléctrica, así como la construcción de redes para el transporte, abastecimiento o distribución de la misma y también las obras generales de hidráulica agrícola;

3.º — La explotación de los servicios públicos relativos a las mismas comunicaciones, obras y redes.

Artículo 61.º — El Estado promoverá la realización de las mejoras públicas mencionadas en el articulo anterior, en especial el desarrollo de la marina mercante nacional, teniendo en vista, sobre todo, las ligaciones con los dominios ultramarinos y los paises donde hubiere numerosos portugueses.

Artículo 62.º — Las tarifas de explotación de servicios públicos concedidos están sujetas a la reglamentación y fiscalización del Estado.

TITULO XIV

DE LAS FINANZAS DEL ESTADO

Artículo 63.° — El Presupuesto General del Estado para el Continente e Islas adyacentes es unitario, comprendiendo la totalidad de los ingresos y gastos públicos, así como los de los servicios autónomos de los que pueden ser publicados aparte desarrollos especiales.

Artículo 64.° — El Presupuesto General del Estado es organizado anualmente y puesto en ejecución por el Gobierno, de conformidad con las disposiciones legales en vigor y en especial con la ley de autorización prevista en el n.° 4 del artículo 91.°

Artículo 65.° — Los gastos correspondientes a obligaciones legales o contratuales del Estado o permanentes por su naturaleza o fines, comprendidos los encargos de intereses y amortización de la déuda pública, deben de ser tomados como base de fijación de los impuestos y otros rendimientos del Estado.

Artículo 66.° — El Presupuesto debe de consignar los recursos indispensables para cubrir los gastos totales.

Artículo 67.° — El Estado sólo podrá contraer empréstitos para aplicaciones extraordinarias en fomento económico, amortización de otros empréstimos, aumento indispensable del património nacional o necesidades imperiosas de defensa y salvación públicas.

§ único. Sin embargo pueden obtenerse por medio da déuda fluctuante, los suplementos necesarios, en re-

presentación de ingresos de la gerencia corriente, al fin de la cual debe de estar hecha la liquidación o el Tesoro habilitado a hacerla por sus cajas.

Artículo 68.° — El Estado no puede disminuir, en detrimento de los portadores de títulos el capital o los réditos de la déuda pública fundada, pero sí puede convertirla según los términos del derecho.

Artículo 69.° — No pueden ser objeto de consolidación forzada los débitos por depósitos efectuados en las Cajas del Estado o en los estabelecimientos de crédito que le pertenezcan.

Artículo 70.° — La ley fija los principios generales relativos:

1.° — A los impuestos;

2.° — A las tasas cobrables en los servicios públicos;

3.° — A la administración y explotación de los bienes y empresas del Estado.

§ 1.° En matéria de impuestos la ley determinará: la incidencia, la tasa, las exenciones a que haya lugar, las reclamaciones y recursos admitidos a favor del contribuyente.

§ 2.° La cobranza de impuestos establecidos por tiempo indeterminado o por periodo cierto que ultrapase a una gerencia, necesita de autorización de la Asambléa Nacional.

2.ª PARTE

De la Organización política del Estado

TITULO I

DE LA SOBERANIA

Artículo 71.° — La soberanía reside en la Nación y tiene por órganos: el Jefe del Estado, la Asambléa Nacional, el Gobierno y los Tribunales.

TITULO II

DEL JEFE DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE SUS PRERROGATIVAS

Artículo 72.° — El Jefe del Estado es el Presidente de la República elegido por la Nación.

§ 1.° — El Presidente es elegido por siete años.

§ 2.° — La elección se realizará en el domingo más próximo al 60.° día anterior a la terminación de cada pe-

ríodo presidencial, por sufragio directo de los ciudadanos electores.

§ 3.° — El apuramiento final de votos es hecho por el Supremo Tribunal de Justiça que proclamará Presidente al ciudadano que haya sido más votado.

Artículo 73.° — Solo puede ser elegido Presidente de la República el ciudadano portugués mayor de treinta y cinco años, que esté en pleno gozo de sus derechos civiles y políticos, y que haya tenido siempre la nacionalidad portuguesa.

§ único. Si el elegido fuere miembro de la Asambléa Nacional perderá el mandato.

Artículo 74.° — No pueden ser elegidos para el cargo de Presidente de la República los parientes hasta el grado 6.°, de los Reyes de Portugal.

Artículo 75.° — El Presidente elegido asume sus funciones el dia en que expira el mandato del anterior y toma posesión ante la Asambléa Nacional, usando la siguiente fórmula de compromiso:

«Juro mantener y cumplir leal y fiélmente la Constitución de la República, observar las leyes, promover el bién general de la Nación, sustentar y defender la integridad e independencia de la Patria Portuguesa.»

Artículo 76.° — El Presidente de la República solo se puede ausentar a país extrangero con el asentimiento de la Asambléa Nacional y del Gobierno.

§ único. La no observancia de lo dispuesto en este artículo envuelve, de pleno derecho, la pérdida del cargo.

Artículo 77.° — El Presidente de la República recibe un subsidio que será fijado antes de su elección y puede

escoger dos propriedades del Estado que desée utilizar para secretaría de la Presidencia y para su residencia y de las personas de su familia.

Artículo 78.º — El Presidente de la República responde directa y exclusívamente ante la Nación por los actos praticados en el ejércicio de sus funciones, siendo el ejercicio de éstas y su magistratura independientes de cualesquiera votaciones de la Asambléa Nacional.

§ único. Por crímenes extraños al ejercicio de sus funciones de Presidente responderá ante los tribunales ordinarios, pero solo después de terminado su mandato.

Artículo 79.º — El Presidente de la República puede renunciar a su cargo en mensaje dirigido a la Nación y publicado en el «Diário del Gobierno».

Artículo 80.º — En caso de vacar la Presidencia de la República por muerte, renuncia, imposibilidad física permanente del Presidente o ausencia a país extrangero sin el asentimiento de la Asambléa Nacional y del Gobierno, el nuevo Presidente será elegido en el prazo máximo de sesenta dias.

§ 1.º — La imposibilidad física permanente del Presidente de la República debe de ser reconocida por el Consejo de Estado, convocado para este efecto por el Presidente del Consejo de Ministros, el que, en caso afirmativo, hará publicar en el «Diario del Gobierno», la declaración de estar vacante la Presidencia.

§ 2.º — En cuanto no se realice la elección prevista en este artículo, o cuando, por cualquier motivo, existiere impedimento transitorio de las funciones presidenciales, quedará el Presidente del Consejo, investido de

las atribuciones de Jefe de Estado, conjúntamente com las de su cargo.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 81.° — Compete al Presidente de la República:

1.° — Nombrar al Presidente del Consejo y los Ministros de entre los ciudadanos portugueses y dimitirlos;

2.° — Abrir solénnemente la primera sesión legislativa de cada legislatura y dirigir mensages a la Asambléa Nacional, dirigiéndolas al Presidente que deberá lerlos en la primera sesión posterior a su recepción;

3.° — Marcar, de harmonía con la ley electoral, el día para las elecciones generales, o suplementarias de Diputados;

4.° — Dar a la Asambléa Nacional poderes constituyentes y someter a plebiscito nacional las alteraciones de la Constitución que se refieran a función legislativa o a sus órganos, en los términos del artículo 135, n.os 1 y 2.

5.° — Convocar extraordinariamente, por urgente necesidad pública, la Asambléa Nacional para deliberar sobre asuntos determinados y aplazar sus sesiones sin perjuicio de la duración fijada para el periodo legislativo en cada año;

6.º — Disolver la Asambléa Nacional cuando así lo exijan los intereses superiores de la Nación;

7.º — Representar la Nación y dirigir la política externa del Estado, ajustar convenciones internacionales y negociar tratados de paz y alianza, de arbitraje y de comercio, sometiéndolos, por intermédio del Gobierno, a la aprobación de la Asambléa Nacional;

8.º — Indultar y conmutar penas. El indulto no puede ser concedido antes de haber sido cumplida la mitad de la pena;

9.º — Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones de la Asambléa Nacional, así como los decretos-leyes y los decretos reglamentarios y firmar todos los decretos individuales, bajo pena de no existencia.

Artículo 82.º — Los actos del Presidente da la República deben ser refrendados por el Presidente del Consejo y por el Ministro o Ministros competentes bajo pena de no existencia.

§ único. No necesitan de refrendo:

1.º — El nombramiento y dimisión del Presidente del Consejo;

2.º — Los mensages dirigidos a la Asambléa Nacional;

3.º — El mensage de renuncia de su cargo.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 83.º — Junto al Presidente de la República

funciona el Consejo de Estado, compuesto de los siguientes miembros:

1.° — El Presidente del Consejo de Ministros;
2.° — El de la Asambléa Nacional;
3.° — El de la Cámara Corporativa;
4.° — El del Supremo Tribunal de Justicia;
5.° — El Fiscal General de la República;
6.° — Cinco hombres públicos de superior competencia nombrados vitaliciamente por el Jefe del Estado.

Artículo 84.° — El Consejo de Estado será oido por el Presidente de la República antes de ejercer las atribuciones a que se refieren los números 4, 5 y 6 del artículo 81.° y el párrafo único del artículo 87.° y en todas las emergencias graves de la vida del Estado, pudiendo también ser convocado siempre que el Presidente lo entienda necesario.

TITULO III

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLÉA NACIONAL

Artículo 85.° — La Asambléa Nacional se compone de noventa Diputados elegidos por sufragio directo de los ciudadanos electores, durando su mandato cuatro años.

§ 1.° — Por ley especial se determinarán los requi-

sitos de elegibilidad de los Diputados, la organización de los colegios electorales y el procedimiento de elección.

§ 2.° — Nadie puede ser al mismo tiempo miembro de la Asambléa Nacional y de la Cámara Corporativa.

§ 3.° — Las vacantes que se dieren en la Asambléa Nacional son ocupadas por elegidos en elección suplementaria, expirando los nuevos mandatos al fin de la legislatura.

Artículo 86.° — Compete a la Asambléa Nacional el verificar y reconocer los poderes de sus miembros, elegir su mesa, elaborar su reglamento interno y regular su policía.

Artículo 87.° — Si la Asambléa Nacional fuere disuelta, las elecciones deben de efectuarse dentro de sesenta dias, por la ley electoral vigente, del tiempo de la disolución.

Las nuevas Cámaras se reunirán dentro de los treinta dias siguientes al cierre de las operaciones electorales, si no estubiere concluido el periodo legislativo de ese año y duran una legislatura completa sin contar el tiempo que hayan funcionado para completar el periodo legislativo anterior y sin perjuicio del derecho de disolución.

§ único. El plazo de sesenta dias fijado en este artículo puede ser prorrogado hasta por seis meses, si así lo aconsejaren los superiores intereses del país.

Artículo 88.° — La Asambléa Nacional subsistirá después de la última sesión legislativa ordinaria del cuadrenio hasta el apuro del resultado de las nuevas elecciones generales.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLÉA NACIONAL

Artículo 89.° — Los miembros de la Asambléa Nacional gozan de las siguientes inmunidades y regalías:

a) Son inviolables por las opiniones y votos que emitieren en el ejercicio de su mandato, con las restriciones que constan en los párrafos 1.° e 2.°;

b) No pueden ser jurados, peritos o testigos sin autorización de la Asambléa;

c) No pueden ser ni estar presos sin consentimiento de la Asambléa, excepto si lo fueren en flagrante delito o por crimen al que corresponda pena mayor o equivalente en la escala penal;

d) Si algún diputado fuere procesado criminalmente y encausado el juez lo comunicará a la Asambléa la que, aparte el caso previsto en la última parte del inciso *c)* de este artículo, decidirá si el Diputado debe o no ser suspendido al efecto de la secuencia del processo;

e) Tienen derecho a un subsidio en conformidad con lo que establezca la ley electoral.

§ 1.° — La inviolabilidad por las opiniones y votos no exime a los miembros de la Asambléa Nacional de la responsabilidad civil y criminal por difamación, calunnia e injuria, ultraje a la moral pública o provocación pública al crimen.

§ 2.° — La Asambléa Nacional puede retirar el mandato a los Diputados que emitan opiniones contrarias a la existencia de Portugal como Estado indepen-

diente o por incitar de cualquier forma a la subversión violenta del orden político y social.

§ 3.º — Las inmunidades y regalías establecidas en los incisos *b) c) d)* y *e)* subsisten solo durante el ejercicio efectivo de las funciones legislativas.

Artículo 90.º — Se prohibe a los miembros de la Asambléa Nacional:

1.º — Celebrar contratos con el Gobierno o aceptar de éste o de cualquier Gobierno extrangero empléo retribuido o comisión subsidiada. Se exceptuán de esta disposición:

a) Las misiones diplomáticas de Portugal;

b) Las comisiones o mandos militares del Continente e Islas Adyacentes y de las Colonias y gobiernos ultramarinos;

c) Los cargos de carrera y las promociones legales;

d) Los nombramientos que por ley son hechos por el Gobierno, precediendo concurso, o bajo propuesta de entidades a quienes legalmente cabe el hacer indicación o elección del funcionario.

2.º — Ejercer sus respectivos cargos, durante el funcionamiento efectivo de la Asambléa Nacional, si fueren funcionarios públicos civiles o militares;

3.º — Servir lugares de administración, gerencia y fiscalización que no sean ejercidos por nombramiento del Gobierno, o de consulta jurídica o técnica en empresas o sociedades constituidas por contratos o concesiones especiales del Estado, o que tengan de éste previlegio no conferido por ley general, o subsidio o garantía de renta o interés;

4.º — Ser concesionario, contratante o socio de contratantes de concesiones, subastas o destajos públicos o compartícipe en operaciones financieras del Estado.

§ 1.º — Los nombramientos en los casos previstos en los incisos *a)* y *b)* del n.º 1 o en otros que impliquen la necesidad de ser ejercidas las respectivas funciones fuera del Continente, determinan la extinción del mandato.

§ 2.º — La no observancia de los preceptos contenidos en este artículo, implica, de pleno derecho, pérdida del mandato y nulidad de los actos y contratos en él referidos.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLÉA NACIONAL

Artículo 91.º — Compete a la Asambléa Nacional:

1.º — Hacer leyes, interpretarlas, suspenderlas y revocarlas;

2.º — Vigilar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes;

3.º — Tomar las cuentas respectantes a cada año económico, las que le serán presentadas con el relatorio y decisión del Tribunal de Cuentas, si éste las hubiere juzgado, y los demás elementos que fueren necesarios para su apreciación.

4.º — Autorizar al Gobierno, hasta el 15 de Diciembre de cada año, a cobrar los ingresos del Estado y a pagar los gastos públicos en la gerencia futura, definiendo en la respectiva ley de autorización los principios a

que debe estar sujeto el presupuesto en la parte de los gastos cuyo cuantitativo no esté determinado de harmonía con las leyes preexistentes;

5.° — Autorizar al Gobierno a realizar empréstitos y otras operaciones de crédito que no sean de déuda fluctuante, estableciendo las condiciones generales por las que dedan ser efectuadas;

6.° — Autorizar al jefe del Estado a hacer la guerra, de no caber el recurso al arbitraje o éste se malograre, salvo en caso de agresión efectiva o inminente por fuerzas extrangeras y a hacer la paz;

7.° — Aprobar según los términos del n.° 7.° del artículo 81.° las convenciones y tratados internacionales;

8.° — Declarar el estado de sitio con suspensión total o parcial de las garantías constitucionales, en uno o más puntos del territorio nacional, en caso de agresión efectiva o inminente por fuerzas extrangeras o en el de la seguridad y el órden público ser gravemente perturbados o amenazados;

9.° — Definir los límites de los territorios de la Nación;

10.° — Conceder amnistías;

11.° — Tomar conocimiento de los mensages del Jefe del Estado;

12.° — Deliberar sobre la revisión constitucional, antes de transcurrido el decenio;

13.° — Conferir al Gobierno autorizaciónes legislativas.

Artículo 92.° — Las leyes votadas por la Asambléa Nacional se deben restringir a la aprobación de las bases

generales de los regímenes jurídicos, no pudiendo, no obstante, ser debatida, con fundamento en la violación de este principio, la legitimidad de cualesquiera preceptos contenidos en ellas;

Artículo 93.° — Constituye todavía necesariamente materia de ley:

a) La organización de la defensa nacional;

b) La creación y supresión de servicios públicos;

c) El peso, valor y denominación de las monedas;

d) El tipo de los pesos y medidas;

e) La creación de bancos o institutos de emisión y las normas a que debe de obedecer la circulación fiduciaria;

f) La organización de los tribunales.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLÉA NACIONAL Y DE LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES

Artículo 94.° — La Asambléa Nacional realiza sus sesiones durante 3 meses improrrogables, empezando en 25 de Noviembre de cada año, salvo lo dispuesto en los artículos 75.°, 76.° y 81.°, n.° 5.°.

Artículo 95.° — La Asambléa Nacional funciona en sesión plena y sus deliberaciones son tomadas por pluralidad absoluta de votos, teniendo que estar presente la mayoría del número legal de sus miembros.

§ único. Las sesiones son públicas, salvo resolución en contrario de la Asambléa y de su Presidente.

Artículo 96.º — Los miembros de la Asambléa Nacional pueden oir, consultar o solicitar informes de cualquier corporación o estancia oficial acerca de asuntos de administración pública; sin embargo las estaciones oficiales no pueden contestar sin previa autorización del respectivo Ministro el cual solo puede rehusarla con el fundamento de secreto de Estado.

Artículo 97.º — La iniciativa de la ley compite indistintamente al Gobierno o a cualquier miembro de la Asambléa Nacional, pero no podrán éstos presentar proyectos ni hacer propuestas de alteración que envuelvan aumento de gastos o disminución de ingresos del Estado.

§ único. La presentación de proyectos de ley tendrá necesidad de tener voto favorable de una comisión especial.

Artículo 98.º — Los proyectos aprobados por la Asambléa Nacional son enviados al Presidente de la República para ser promulgados como ley dentro de los quince dias immediatos.

§ único. Los proyectos no promulgados dentro de este plazo serán de nuevo sometidos a la apreciación de la Asambléa Nacional y si entonces fueren aprobados por mayoría de dos tercios del número legal de sus miembros, el Jefe del Estado no podrá rehusarse a promulgarlos.

Artículo 99.º — La promulgación se hace por médio de esta fórmula:

«En nombre de la Nación, la Asambléa Nacional,

decreta y yo promulgo la ley (o resolución) siguiente»:

§ único. Son promulgadas como resoluciones:

a) Las ratificaciones de los decretos leyes expedidos en los casos de urgencia y necesidad pública;

b) Las deliberaciones a que se refieren los n.os 3.°, 6.°, 7.° y 12 del artículo 91.°.

Artículo 100.° — Las propuestas o proyectos presentados a la Asambléa Nacional y no discutidos en la respectiva sesión no necesitan ser renovados en las siguientes de la misma legislatura; y cuando sean definitivamente rechazados no pueden ser renovados en el mismo periodo legislativo, salvo si se dá el caso de disolución de la Asambléa Nacional.

Artículo 101.° — En el reglamento de la Asambléa constará:

a) La limitación del tiempo para usar de la palabra;

b) La prohibición de interponer en la orden del día otro asunto no anunciado con la antecedencia por lo menos de veinticuatro horas;

c) La obligación del orador de subir a la tribuna para usar de la palabra sobre el orden del dia.

CAPITULO V

DE LA CÁMARA CORPORATIVA

Artículo 102.° — Al lado de la Asambléa Nacional funciona una Cámara Corporativa compuesta de repre-

sentantes de autarquías locales y de los intereses sociales, considerados éstos en sus ramos fundamentales de orden administrativo, moral, cultural y económico, designando la ley aquellos a quienes incumbe tal representación o el modo como serán escogidos y la duración de su mandato.

§ 1.º — Cuando vaquen cargos cuyos servidores tengan, por esta cualidad, asiento en la Cámara Corporativa o se encuentren dentro de la incompatibilidad prevista en el § 2.º del artículo 85.º los respectivos intereses serán representados por los que legal o estatutariamente los deban de substituir.

§ 2.º — Aparte la hipótesis prevista en el párrafo anterior, las vacantes ocasionadas en la Cámara Corporativa son ocupadas de la forma por la que fueren designados los substituidos.

§ 3.º — A los miembros de esta Cámara les es aplicable lo dispuesto en el artículo 89.º y sus párrafos.

Artículo 103.º — Compite a la Cámara Corporativa relatar y dar parecer sobre todas las propuestas o proyectos de ley y sobre todas las convenciones o tratados internacionales que sean presentados a la Asambléa Nacional, antes de en ésta empezar su discusión.

§ 1.º — El parecer será dado dentro de treinta dias o del plazo que la Asambléa fije, si la materia fuere considerada urgente por el Gobierno o por la Asambléa, conforme se trate de propuesta o de proyecto de ley.

§ 2.º — Transcurridos los plazos a que se refiere al párrafo anterior sin que haya sido mandado el parecer a

la Asambléa Nacional, se podrá iniciar inmediatamente la discusión.

§ 3.º — Si la Cámara Corporativa, al pronunciarse por la no admisión de un proyecto de ley en la generalidad, sugeriese su substitución por otro, podrá el Gobierno o cualquier Diputado adoptarlo y será discutido en conjunto con el primitivo, independientemente de una nueva consulta a la Cámara Corporativa.

Artículo 104.º — La Cámara Corporativa funciona durante el periodo de las sesiones de la Asambléa Nacional y por secciones especializadas, pudiendo, sin embargo, reunirse dos o más secciones o todas ellas, si la materia en estudio así lo reclamare.

§ 1.º — En la discusión de las propuestas o proyectos de ley pueden intervenir el Presidente del Consejo y el Ministro o Sub-Secretario de Estado de las Corporaciones, cuando los hubiere, el Ministro o Ministros competentes, los representantes de unos y otros y el Diputado que haya tenido la iniciativa del proyecto.

2.º — Las sesiones de la Cámara Corporativa no son públicas.

Artículo 105.º — En el intérvalo del periodo legislativo el Gobierno puede consultar las secciones de la Cámara Corporativa sobre decretos-leyes que hayan de ser publicados o propuestas de ley que hayan de ser presentadas a la Asambléa Nacional; en este caso la discusión en la Asambléa Nacional no necesitará de nueva consulta a la Cámara Corporativa.

Artículo 106.º — A la Cámara Corporativa le es aplicable lo preceptuado en los artículos 86.º y 101.º, in-

cisos *a)* y *b)*, siéndoles reconocidas también a las respectivas secciones la facultad conferida en el artículo 96.º a los miembros de la Asambléa Nacional.

TITULO IV

DEL GOBIERNO

Artículo 107.º — El Gobierno lo forman el Presidente del Consejo que podrá llevar los negocios de uno o más Ministerios y los Ministros.

§ 1.º — El Presidente del Consejo es nombrado y dimitido líbremente por el Presidente de la República. Los Ministros y los Sub-Secretarios de Estado, cuando los hubiere, son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Presidente del Consejo y sus nombramientos refrendados por éste, así como las exoneraciones de los Ministros cesantes.

§ 2.º — Las funciones de los Sub-Secretarios de Estado cesan con la exoneración de los respectivos Ministros.

Artículo 108.º — El Presidente del Consejo es el responsable ante el Presidente de la República por la política general del Gobierno y coordena y dirige la actividad de todos los Ministros que son los políticamente responsables ante él de sus actos.

Artículo 109.º — Compite al Gobierno:

1.º — Refrendar los actos del Presidente de la República;

2.° — Hacer decretos-leyes, en uso de autorizaciones legislativas o en los casos de urgencia y necesidad pública, y aprobar, en las mismas circunstancias, las convenciones y tratados internacionales;

3.° — Elaborar los decretos, reglamentos e instrucciones para el buen cumplimento de las leyes;

4.° — Superintender en el conjunto de la administración pública haciendo cumplir las leyes y resoluciones de la Asambléa Nacional, fiscalizando superiormente los actos de los cuerpos y corporaciones administrativas y practicando todos los actos respectivos a nombramientos, transferencias, exoneración, retiro, jubilación, dimisión o reintegración del funcionalismo civil o militar, con salvaguarda para los interesados del recurso a los tribunales competentes.

§ 1.° — Los actos del Presidente de la República y del Gobierno que lleven en sí aumento o disminución de ingresos o gastos son siempre refrendados por el Ministro de Hacienda.

§ 2.° — Las autorizaciones legislativas, exceptuando las que, por fuerza de sus proprios términos, supongan uso continuado, no pueden ser aprovechadas sino una vez. Puede, sin embargo, el Gobierno utilizarlas por partidas hasta consumirlas.

§ 3.° — Cuando el Gobierno publicare decretos-leyes, en los casos de urgencia y necesidad pública, durante el periodo de las sesiones legislativas, deberá proponer a la ratificación de la Asambléa Nacional los respectivos decretos-leyes, en una de las primeras cinco sesiones que se sigan a su publicación.

Si la Asambléa Nacional no ratificare el decreto-ley, éste dejará de tener fuerza desde el día en que salga en el *Diário del Gobierno* el respectivo aviso, expedido por el Presidente de la Asambléa.

La ratificación puede ser concedida com enmiendas; en este caso, se considerará el decreto, sin perjuicio de su vigencia, transformado en propuesta de ley y será enviado a la Cámara Corporativa, salvo si ésta hubiera sido yá consultada.

§ 4.º — El nombramiento de los Gobernadores de las colonias se hace en Consejo de Ministros.

§ 5.º — Tendrán la forma de decreto el nombramiento, transferencia, exoneración, retiro, jubilación, dimisión o reintegración del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, del Fiscal General de la República, de los agentes diplomaticos y consulares y de los gobernadores generales o de colónia.

Artículo 110.º — Los Ministros no pueden acumular el ejercicio de otra función pública o de otro cualquier empléo particular.

§ 1.º — Se aplican a los Ministros las demás prohibiciones y preceptos del artículo 90.º.

§ 2.º — Los miembros de la Asambléa Nacional o de la Cámara Corporativa que aceptaren el cargo de Ministro no pierden el mandato, pero no podrán tomar asiento en la respectiva Cámara.

Artículo 111.º — El Consejo de Ministros se reune cuando su Presidente o el Jefe del Estado lo juzguen indispensable. Cuando el mismo Presidente o el Jefe del Estado así lo entendieren, la reunión se hará bajo la

presidencia de éste y lo será obligatoriamente cuando el Jefe del Estado haya de usar las atribuciones que le son conferidas por los n.os 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del artículo 81.º.

Artículo 112.º — El Gobierno tiene la exclusiva confianza del Presidente de la República y su conservación en el Poder no depende del destino que tengan sus propuestas de ley o de cualesquiera votaciones de la Asambléa Nacional.

Artículo 113.º — El Presidente del Consejo mandará al Presidente de la Asambléa Nacional las propuestas de ley que hayan de ser remitidas a la misma así como también las explicaciones pedidas al Gobierno o las que éste entienda convenientes.

§ único. Tratándose de asuntos que digan respecto a altos intereses nacionales, el Presidente del Consejo podrá comparecer en la Asambléa Nacional para ocuparse de ellos.

Artículo 114.º — Cada Ministro es responsable política, civil y criminalmente por los actos que legalizare o practicare. Los Ministros son juzgados en los tribunales ordinarios por los actos que envuelvan responsabilidad civil o criminal.

§ único. Si algún Ministro fuere procesado criminalmente, llegando el proceso hasta inclusive ser pronunciado, el Supremo Tribunal de Justiça, en sesión plenaria, y con la asistencia del Fiscal General de la República decidirá si el Ministro debe de ser juzgado inmediatamente, quedando en tal caso suspendido, o si el juicio debe de realizarse después de terminadas sus funciones.

Artículo 115.º — Son crímenes de responsabilidad los actos de los Ministros y Sub-Secretarios de Estado y de los agentes del Gobierno que atenten:

1.º — Contra la existencia política de la Nación;

2.º — Contra la Constitución y el régimen político establecido;

3.º — Contra el libre ejercicio de los órganos de la Soberanía;

4.º — Contra el goce y el ejercicio de los derechos políticos e individuales;

5.º — Contra la seguridad interna del País;

6.º — Contra la probidad de la administración;

7.º — Contra la guardia y empléo constitucional de los fondos públicos;

8.º — Contra las leyes de contabilidad pública.

§ único. La condena por cualquiera de éstos crímenes lleva consigo la pérdida del cargo y la incapacidad para ejercer funciones públicas.

TITULO V

DE LOS TRIBUNALES

Artículo 116.º — Las funciones judiciales son ejercidas por tribunales ordinarios y especiales.

Son tribunales ordinarios:

1.º — El Supremo Tribunal de Justicia;

2.º — Los tribunales de 2.ª instancia, en los distritos judiciales del Continente e Islas adyacentes y de las Colonias;

3.º — Los tribunales judiciales de 1.ª instancia en las comarcas de todo el territorio nacional.

§ 1.º — La ley puede admitir jueces municipales de limitada competencia en juzgados comprendidos en las comarcas.

§ 2.º — Se mantienen los jueces de paz.

Artículo 117.º — No se permite la creación de tribunales especiales con competencia exclusiva para juzgar determinada o determinadas categorias de crímenes, excepto cuando son fiscales, sociales o contra la seguridad del Estado.

Artículo 118.º — El Estado está representado en los tribunales.

1.º — Por el Fiscal General de la República;

2.º — Por el Fiscal de la República en cada tribunal de 2.ª instancia *(Relação)*.

3.º — Por el delegado del Fiscal de la República en cada tribunal de 1.ª instancia;

4.º — Por los representantes designados legalmente en los tribunales especiales.

Artículo 119.º — Los jueces de los tribunales ordinarios son vitalicios e inamovibles, fijando la ley los términos en que se hace su nombramiento, promoción, dimisión, suspensión, transferencia y colocación fuera de la plantilla y no pueden aceptar del Gobierno otras funciones remuneradas, sin perjuicio de poder ser requisitados para comisiones permanentes o temporales.

Artículo 120.º — Los jueces son irresponsables en sus sentencias judiciales, salvo las excepciones que consigne la ley.

Artículo 121.° — Las audiencias de los tribunales son públicas, excepto en los casos especiales indicados en la ley y cuando la publicidad séa contraria al órden, a los intereses del Estado y a las buenas costumbres.

Artículo 122.° — Para la ejecución de sus despachos y sentencias, los tribunales tienem derecho a la coadyubación de las otras autoridades cuando precisen de ellas.

Artículo 123.° — Los tribunales no pueden, en los hechos sometidos a juicio, aplicar leyes, decretos o cualesquiera otros diplomas que infrinjan lo dispuesto en esta Constitución u ofendan los principios consignados en ella.

§ 1.° — La constitucionabilidad de la regla de derecho respectante a la competencia de la entidad de que dimana, o á la forma de elaboración, solo podrá ser apreciada por la Asambléa Nacional y por su iniciativa o del Gobierno, determinando la misma Asambléa los efectos de la inconstitucionabilidad, sin ofensa, sin embargo, a las situaciones creadas por los casos juzgados.

§ 2.° — La excepción que consta del parráfo anterior abarca solo los diplomas emanados de los órganos de la soberanía.

Artículo 124.° — Para prevención y represión de los crímenes habrá penas y medidas de seguridad que tendrán por fin la defensa de la sociedad y, en cuanto séa posible, la readaptación social del delincuente.

TITULO VI

DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS Y DE LAS AUTARQUIAS LOCALES

Artículo 125.° — El territorio del Continente se divide en concejos formados por feligresías y se agrupan en distritos y provincias, estableciendo la ley los límites de todas las circunscripciones.

§ 1.° — Los concejos de Lisboa y Porto se subdividen en barrios y éstos en feligresías.

§ 2.° — La división del territorio de las Islas Adyacentes y la respectiva organización administrativa se regulará por ley especial.

Artículo 126.° — Los cuerpos administrativos son las Cámaras Municipales, las Juntas de feligresía y las Juntas de provincia.

Artículo 127.° — La vida administrativa de las autarquías locales está sujeta a la inspección de agentes del Gobierno, pudiendo depender las deliberaciones de los respectivos cuerpos administrativos de autorización o exigir la aprobación de otros organismos o autoridades y ser sometidas a *referendum.*

Artículo 128.° — Para ejecución de sus deliberaciones y los otros fines especificados en las leyes, los cuerpos administrativos tienen el Presidente o comisiones delegadas según los términos de las próprias leyes.

Artículo 129.° — Las deliberaciones de los cuerpos administrativos solo se pueden modificar o anular en los

casos y por la forma prevista en las leyes administrativas.

Artículo 130.º — Los cuerpos administrativos tienen autonomía financiera en los términos que la ley determine, siendo, con todo, obligadas las cámaras municipales a distribuir por las feligresías con destino a las mejoras rurales la parte de los ingresos fijada por la ley.

Artículo 131.º — Los régimenes tributarios de las autarquías locales serán establecidos de forma que no séa perjudicada la organización fiscal o la vida financiera del Estado, ni dificultada la circulación de los productos y mercancías entre las circunscripciones del País.

Artículo 132.º — Los cuerpos administrativos solo pueden ser disueltos en los casos y en los términos establecidos en las leyes administrativas.

TITULO VII

DEL IMPERIO COLONIAL PORTUGUÉS

Artículo 133.º — Se consideran materia constitucional las disposiciones del Acto Colonial debiendo publicarlo el Gobierno nuevamente con las alteraciones exijidas por la presente Constitución.

Disposiciones complementarias

a) Revisión constitucional

Artículo 134.º — La Constitución será revista de diez en diez años, teniendo para este efecto poderes cons-

tituyentes la Asambléa Nacional cuyo mandato abarca la época de revisión.

§ 1.° — La revisión puede ser adelantada cinco años si fuere aprobada por dos tercios de los miembros de la Asambléa Nacional y en tal caso el periodo de diez años se contará desde la fecha de la revisión.

§ 2.° — No pueden ser admitidas como objecto de deliberación propuestas o proyectos de revisión constitucional que no definan con precisión las alteraciones proyectadas.

Artículo 135.° — Independientemente de los preceptuado en el artículo anterior, cuando lo reclame imperiosamente el bién público y despues de ser oido el Consejo de Estado, el Presidente de la República puede, en decreto firmado por todos los Ministros:

1.° — Determinar que la Asambléa Nacional que haya de elegirse asuma poderes constituyentes y haga la revisión de la Constitución en puntos especiales indicados en el respectivo decreto;

2.° — Someter a plebiscito nacional las alteraciones de la Constitución que se refieran a la función legislativa o sus órganos, quedando en vigor las alteraciones aprobadas, en cuanto el apuro definitivo del plebiscito séa publicado en el *Diario del Gobierno.*

b) Disposiciones especiales y transitorias

Artículo 136.° — Para ejecución del § único del artículo 53.° será adoptado un régimen transitorio, con las restricciones temporarias juzgadas indispensables.

Artículo 137.° — Hasta que no esté concluida la organización corporativa de la Nación, serán adoptadas formas transitorias para efectuar el principio de representación orgánica establecida en el titulo V de la Parte 1.ª.

Artículo 138.° — El actual Presidente de la República es reconocido por esta Constitución, durando su mandato siete años a contar desde la fecha en que tomó posesión de la Presidencia.

Artículo 139.° — La primera Asambléa Nacional tendrá poderes constituyentes.

Artículo 140.° — Las leyes y decretos con fuerza de ley que sean o vengan a ser publicados hasta la primera reunión de la Asambléa Nacional continúan en vigor y quedan valiendo como leyes en lo que explícita o implícitamente no séa contrario a los principios consignados en esta Constitución.

Artículo 141.° — Las leyes y decretos-leyes referidos en el artículo anterior pueden, sin ambargo, ser revocados por decretos reglamentarios en todo cuanto se refiera á la organización interna de los servicios y no altere la situación jurídica de los particulares o el estatuto de los funcionarios.

§ único. Las restricciones que constan en este artículo no abarcan a las leyes y decretos-leyes que preceptúen lo que en ellos constituye materia legislativa, ni lo que está exceptuado por la fuerza del § 1.° del artículo 70.° y del artículo 93.°.

Artículo 142.° — Hasta que no sean publicados las leyes necesarias para la ejecución de lo preceptuado en

el titulo VI de la Parte II, la administración local continuará regulada por la legislación vigente incluso en lo que se refiere al nombramiento y dimisión de comisiones administrativas de las autarquías locales.

Artículo 143.º — Esta Constitución entrará en vigor después de aprobada por plebiscito nacional y en cuanto el apuro definitivo de éste séa publicado en el *Diario del Gobierno*.

ACTO COLONIAL

TITULO I

DE LAS GARANTIAS GENERALES

Artículo 1.° — La Constitución Política de la República, en todas cuantas disposiciones que por su naturaleza no se refieren exclusívamente a la Metrópoli, es aplicable a las Colonias, guardados los preceptos de los artículos siguientes.

Artículo 2.° — Es propio de la esencia organica de la Nación Portuguesa el desempeñar la función histórica de poseer y colonizar dominios ultramarinos y de civilizar las poblaciones indígenas que en ellos están comprendidas, ejerciendo también la influencia moral que le está adscripta por el Patronazgo del Oriente.

Artículo 3.° — Los dominios ultramarinos de Portugal se denominam Colonias y constituyen el Império Colonial Portugués.

El territorio del Imperio Colonial está definido en los n.os 2.° a 5.° del artículo 1.° de la Constitución.

Artículo 4.° — A los nacionales y extrangeros residentes en las colonias les son garantizados los derechos concernientes a la libertad, seguridad individual y propriedad, según los términos de la ley. A unos y otros puede ser recusada la entrada en cualquier colonia y tanto los unos como los otros pueden ser expulsados, conforme estuviera reglamentado, si de su presencia resultaren graves inconvenientes de órden interno o interna-

cional, cabiendo recurso de estas resoluciones sólo ante el Gobierno.

Artículo 5.° — El Imperio Colonial Portugués es solidario con sus partes componentes y con la Metrópoli.

Artículo 6.° —La solidaridad del Imperio Colonial Portugués entraña especialmente la obligación de contribuir, en la forma adecuada, para que se aseguren los fines de todos sus miembros y la integridad y defensa de la Nación.

Artículo 7.° — El Estado no puede enajenar, de ninguna manera, cualquier parte de los territorios y derechos coloniales de Portugal, sin perjuicio de la rectificación de fronteras, cuando sea aprobada por la Asambléa Nacional.

Artículo 8.° — No puede ser adquirido en las colonias por gobierno extrangero terreno o edificio para ser en él instalada representación consular sino después de concedida autorización por la Asambléa Nacional y en local cuya elección séa aceptada por el Ministro de las Colonias.

Artículo 9.° — No son permitidas:

1.° — Las concesiones de terreno, en una zona seguida de 80 metros más allá del nivel máximo de pleamar, que confinen con la costa marítima dentro o fuera de las bahías;

2.° — Las concesiones de terrenos, en una zona seguida de 80 metros por encima del nivel normal de las aguas y que confinen con lagos navegables y con ríos abiertos a la navegación internacional;

3.º — Las concesiones de terrenos, en una faja no inferior a 100 metros en cada lado, que sean marginales del perímetro de las estaciones del ferrocarril construidas o proyectadas;

4.º — Otras concesiones de terrenos que no puedan hacerse, conforme las leyes que estén presentemente en vigor o que puedan ser promulgadas;

§ único. En casos excepcionales, cuando convenga a los intereses del Estado:

a) Puede ser permitida, conforme con la ley, la ocupación temporal de parcelas de terreno situado en las zonas designadas en los números 1.º, 2.º y 3.º de este artículo;

b) Las referidas parcelas pueden estar dentro del área de las poblaciones, conforme con la ley, mediante aprobación expresa del Gobierno, oidas las instancias competentes;

c) Las parcelas así incluidas en el área de las poblaciones pueden ser concedidas, de harmonia con la ley, siendo también condición indispensable la aprobación expresa del Gobierno, oidas las mismas instancias.

Artículo 10.º — En las áreas destinadas a poblaciones marítimas de las colonias o a su natural expansión, las concesiones o sub-concesiones de terrenos estarán sujetas a las reglas siguientes:

1.º — No podrán ser hechas a extrangeros sin aprobación en Consejo de Ministros;

2.º — No podrán ser otorgadas a ningunos individuos o sociedades sino para aprovechamiento de sus instalaciones urbanas, industriales o comerciales.

§ 1.º — No necesitan de previa autorización del Gobierno los actos de transmisión particular de la propriedad de terrenos; pero si la transmisión fuese contraria a lo dispuesto en los n.ºs 1.º y 2.º, podrá ser anulada por simple despacho de los Gobernadores Generales o de Colonia, publicado en los *Boletins Oficiales* en los seis meses seguientes a aquel en que haya conocimiento de tal hecho, sin perjuicio de la anulación en cualquier tiempo por los medios ordinarios, segun los términos del párrafo siguiente.

§ 2.º — Los derechos que este artículo y el anterior aseguran al Estado, son imprescriptibles.

§ 3.º — Las áreas de las poblaciones maritimas y las destinadas a su natural expansión serán delimitadas por providencia publicada en el *Boletin Oficial* de la colonia interesada.

Artículo 11.º — En el futuro la administración y explotación de los puertos comerciales de las colonias está reservada al Estado. Una ley especial regulará las excepciones que, dentro de cada puerto, con relación a determinados instalaciones o servicios, deban de ser admitidas.

Artículo 12.º — El Estado no concede, en ninguna colonia, a empresas singulares o colectivas:

1.º — El ejercicio de prorrogativas de administración pública;

2.º — La facultad de establecer o fijar cualquier tributo o tasa, aún siendo en nombre del Estado;

3.º — El derecho de posesión de terrenos o de áreas

de pesquisas mineras con la facultad de hacer sub-concesiones a otras empresas.

§ único. En la colonia donde haya actualmente concesiones de la naturaleza de aquellas a las que se refiere este artículo se observará lo siguiente:

a) No podrán ser prorrogadas o renovadas en todo o en parte;

b) El Estado ejercerá su derecho de rescisión o rescate, según los términos de las leyes o contratos aplicables;

c) El Estado tendrá en vista la completa unificación administrativa de la colonia.

Artículo 13.° — Las concesiones del Estado, aun cuando tengan que tener efecto con aplicación de capitales extrangeros, estarán siempre sujetas a condiciones que aseguren la nacionalización y demás conveniencias de la economía de la colonia. Diplomas especiales regularizarán este asunto para los mismos fines.

Atrículo 14.° — Quedan salvaguardados en la aplicación de los artículos 8.°, 9.°, 10.°, 11.° y 12.°, los derechos adquiridos hasta la presente fecha.

TITULO II

DE LOS INDIGENAS

Artículo 15.° — El Estado garantiza la protección y defensa de los indígenas de las colonias conforme los principios de humanidad y soberanía, las disposiciones de

éste titulo y las convenciones internacionales que actualmente vigoren o vengan a estar en vigor.

Las autoridades coloniales impedirán y castigarán, conforme con la ley, todos los abusos contra la persona y bienes de los indígenas.

Artículo 16.° — El Estado establece instituciones públicas y promueve la creación de instituciones particulares, unas y otras portugueses, a favor de los derechos indígenas o para su asistencia.

Artículo 17.° — La ley garantiza a los indígenas, en los términos por ella declarados, la propiedad y posesión de sus terrenos y culturas, debiendo de ser respetado este principio en todas las concesiones hechas por el Estado.

Artículo 18.° — El trabajo de los indígenas al servicio del Estado o de los cuerpos administrativos es remunerado.

Artículo 19.° — Son prohibidos:

1.° — Todos los regímenes por los que el Estado se obligue a proveher de trabajadores indígenas a cualesquiera empresas de explotación económica;

2.° — Todos los regímenes por los que los indígenas existentes en cualquier circunscripción territorial sean obligados a prestar trabajo a las mismas empresas por cualquier título.

Artículo 20.° — El Estado únicamente puede obligar a los indígenas a trabajar en obras públicas de interés general de la colectividad, en ocupaciones cuyos resultados les pertenezcan, en la ejecución de decisiones judiciales de caracter penal o para el cumplimento de obligaciones fiscales.

Artículo 21.° — El régimen del contrato de trabajo de los indígenas se asienta en la libertad individual y en el derecho a justo salario y asistencia, únicamente interviniendo la autoridade pública para fiscalización.

Artículo 22.° — En las colonias se tendrá en cuenta el estado de evolución de los pueblos nativos, habiendo estatutos especiales para los indígenas que establezcan para estos, bajo la influencia del derecho público y pribado portugués, regímenes juridicos de contemporización con sus usos y costumbres individuales, domésticos y sociales que no sean incompatibles con la moral y con los dictámenes de la humanidad.

Artículo 23.° — El Estado asegura en sus territorios ultramarinos la libertad de conciencia y el libre ejercicio de los diversos cultos, con las restricciones exigidas por los derechos e interés de la soberanía de Portugal, así como de la manutención del órden público y de harmonía con los tratados y convenciones internacionales.

Artículo 24.° — Las misiones católicas portuguesas de ultramar, instrumentos de civilización e influencia nacional, y los establecimientos de formación del personal para los servicios de ellas y del Patronazgo Portugués, tendrán personalidad juridica y serán protegidos y auxiliados por el Estado como instituciones de enseñanza.

TITULO III

DEL REGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 25.° — Las colonias se rigen por diplomas especiales, según los términos de este título:

Artículo 26.° — Se garantizan a las colonias la descentralización administrativa y la autonomía financiera que sean compatibles con la Constitución y su estado de desarrollo y sus recursos proprios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.°

§ único. En cada una de las colonias se mantendrá la unidad política con la existencia de una sola capital y de un solo gobierno general o de colonia.

Artículo 27.° — Son de exclusiva competencia de la Asambléa Nacional, mediante propuestas del Ministro de Colonias presentadas, según los términos del artículo 113.° de la Constitución:

1.° — Los diplomas que establezcan o alteren la forma de gobierno de las colonias;

2.° — Los diplomas que traten de:

a) Aprobación de tratados, convenciones u otros acuerdos con naciones extrangeras;

b) Autorización de empréstimos u otros contratos que exijan caución o garantías especiales;

c) Definición de competencia del Gobierno de la Metropoli y de los Gobiernos coloniales en cuanto al área y al tiempo de concesiones de terrenos u otras que tengan esclusivos o previlegios especiales.

§ único. En caso de urgencia extrema, el Ministro

de las Colonias, con voto aprobativo del Consejo del Imperio Colonial, en sesión presidida por él, podrá legislar sobre las materias a las que se refieren el número 1.° y los incisos *a)* y *b)* del n.° 2.° del presente artículo, fuera del periodo de las sesiones de la Asambléa Nacional o en el caso de no resolver el asunto en el plazo de treinta dias a contar de la presentación de la respectiva propuesta de ley.

Artículo 28.° — Los diplomas no comprendidos en la disposición del artículo antecedente son de la competencia del Ministro de las Colonias o del Gobierno de la colonia, conforme séa regulado en los diplomas a que se refiere el n.° 1.° del artículo anterior. De todos modos queda establecido lo seguiente:

1.° — Compete al Ministro de las Colonias establecer la organización militar colonial de harmonía con los principios de defensa nacional y sin perjuicio de las especialidades necesarias;

2.° — Necesitan aprobación del Ministro de las Colonias los acuerdos o convenciones que los gobiernos coloniales debídamente autorizados negocien con otras colonias portuguesas o extrangeras;

3.° — Los Gobiernos coloniales no pueden establecer o modificar los regímenes relativos a las materias abarcadas en los artículos 15.° a 24.° y n.° 1.° de este artículo.

§ único. La competencia legislativa normal del Ministro de las Colonias se ejercerá, oyendo el Consejo del Imperio Colonial, exceptuando los casos de urgencia y los demás indicados en la ley. Este sera el órgano superior de consulta en materia política y de administración co-

loniales y desempeñará, según determine la ley, las funciones de Supremo Tribunal Administrativo con relación al Imperio Colonial Portugués.

Artículo 29.º — Las colonias solo serán gobernadas por Gobernadores Generales o Gobernadores de Colonia, no pudiendo serles confiados a unos o a los otros, atribuciones que, por el Acto Colonial pertenezcan a la Asambléa Nacional, al Gobierno, o al Ministro de las Colonias, salvo los que les sean otorgados restrictamente por quien de derecho, para determinados assuntos en circunstancias excepcionales.

§ único. No podrán ser nombrados gobernadores los que tengan intereses en la dirección o gerencia de empresas con sede o actividad económica en la respectiva colonia.

Artículo 30.º — Las funciones legislativas de los gobernadores coloniales, en la esfera de su competencia, son siempre ejercidas bajo la fiscalización de la metrópoli y por regla general con el voto de los consejos del gobierno donde habrá adecuada representación de harmonía con las condiciones del medio social.

Artículo 31.º — Las funciones ejecutivas en cada colonia son desempeñadas, bajo la fiscalización del Ministro de las Colonias, por el Gobernador que en los casos previstos en los diplomas a que se refiere el n.º 1 del artículo 27.º está asistido de un cuerpo consultivo, compuesto por miembros del Consejo del Gobierno.

Artículo 32.º — En las colonias las instituciones administrativas municipales y locales son representadas por cámaras municipales, comisiones municipales y jun-

tas locales conforme la importancia, desarrollo y población européa de la respectiva circunscripción.

§ 1.° — La creación o extinción de las cámaras municipales es de la atribución del gobernador de la colonia con el voto afirmativo del Consejo del Gobierno y expresa aprobación del Ministro de las Colonias.

§ 2.° — Los extrangeros con residencia habitual en la colonia, durante 5 años, sabiendo leer y escribir portugués, podrán formar parte de las Cámaras o comisiones municipales y juntas locales, hasta el número de un tercio de sus miembros.

Artículo 33.° — Como supremo deber de honor del Gobernador, éste sustentará, en cada un de los dominios de Portugal los derechos de soberanía de la Nación y promoverá el bien de la Colonia, de harmonía con los principios consignados en el Acto Colonial.

TITULO IV

DE LAS GARANTIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

Artículo 34.° — La Metrópoli y las Colonias, por sus lazos morales y políticos, tienen en la base de su economía, una comunidad y solidaridad natural que la ley reconoce.

Artículo 35.° — Los regímenes económicos de las colonias son establecidos de harmonía con las necesidades de su desarrollo, mediante justa reciprocidad entre ellas y los paises vecinos y con los derechos y legítimas con-

veniencias de la Metrópoli y del Imperio Colonial Portugués.

Artículo 36.° — Incumbe a la Metrópoli, sin perjuicio de la descentralización garantizada, el asegurar, por sus decisiones, la conveniente posición de los intereses que, según los términos del artículo anterior, deben de ser considerados en conjunto en los regímenes económicos de las colonias.

Artículo 37.° — Cada una de las Colonias es persona moral, con la facultad de adquirir, contratar y presentarse en juicio.

Artículo 38.° — Cada colonia tiene su activo y su pasivo propios, compitiéndole la disposición de sus ingresos y la responsabilidad de sus gastos, de sus actos y contratos y de sus déudas, según los términos de la ley.

Artículo 39.° — Son considerados propiedad de cada colonia los bienes muebles e inmuebles que, dentro de los límites de su territorio, no tengan poseedor; los que haya adquirido legalmente fuera de aquel, los títulos públicos o particulares que poséa o llegue a poseer, sus dividendos, anualidades o intereses de lucros o de otra especie que le sean destinados.

§ único. Solo pueden ser cedidas al Tesoro Nacional o a la Caja General de Depósitos, Crédito y Previdencia, o dadas en prenda, las acciones y obligaciones de compañías concesionarias pertenecientes a una colonia y únicamente pueden ser consignadas a las mismas entidades los rendimientos de eses títulos en cualquiera operación financiera.

Artículo 40.° — Cada colonia tiene su presupuesto

privativo, elaborado según un plan uniforme y de harmonía con los principios consignados en el artículo 63.º de la Constitución.

§ 1.º — El presupuesto general de la colonia necesita de la aprobación expresa del Ministro de las Colonias, no pudiendo incluirse en él gastos o ingresos que no estén al abrigo de diplomas legales.

§ 2.º — Cuando, por circunstancias anormales, el presupuesto sea enviado al Ministerio de las Colonias fuera del plazo establecido o cuando el Ministro de las Colonias no lo apruebe, continuará provisionalmente en vigor por duodécimos, únicamente en cuanto al gasto ordinario, el presupuesto del año antecedente y los créditos sancionados durante él para acudir a nuevos encargos permanentes.

§ 3.º — La acción del Ministro de las Colonias, cuanto al presupuesto de cada colonia, la ejecuta por la verificación, ya del cómputo de los ingresos, ya de la legalidad y exactitud de los gastos, teniendo que hacerse las correcciones consiguientes.

Existiendo situación deficietaria o peligro de haberla, se harán en el presupuesto las modificaciones necesarias para el restablecimiento del equilibrio.

Artículo 41.º — Los diplomas referidos en el n.º 1.º del artículo 27.º establecerán:

1.º — Los gastos que son de encargo de las Colonias y los que son de la Metrópoli;

2.º — Las reglas y restricciones a los que deben sugetarse los gobiernos coloniales para salvaguardar el órden financiero.

Artículo 42.° — La contabilidad de las Colonias será organizàda como la de la Metrópoli con las modificaciones que se hagan indispensables por circunstancias especiales.

Artículo 43.° — Las Colonias enviarán al Ministro de las Colonias sus cuentas anuales, en el plazo fijado por la ley.

Artículo 44.° — La Metrópoli presta asistencia financiera a las Colonias, mediante las necesarias garantías.

Artículo 45.° — Las Colonias no pueden contraer empréstitos en paises extrangeros.

§ único. Cuando séa preciso recurrir a plazas extrangeras para obtener capitales destinados al Gobierno de una colonia, la operación financiera se hará exclusívamente por cuenta de la Metrópoli, sin que la misma colonia asuma responsabilidad para con ellas, pero tomándola plénamente con la Metrópoli a la que prestará las debidas garantías.

Artículo 46.° — Son imprescriptibles los derechos del Tesoro de la Metrópoli o de la Caja General de Depósitos, Crédito y Previdencia por déudas pretéritas o futuras de las colonias.

Artículo 47.° — La autonomía financiera de las colonias queda sujeta a las restricciones ocasionales que sean indispensables por situaciones graves de su Hacienda o por los peligros que éstas puedan envolver para la Metrópoli.

APÉNDICE

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA REVOLUCIÓN POLÍTICA (1)

SEÑORES:

Al organizarse la Unión Nacional sobre los principios expresados en el manifiesto que acaba de leer el señor Presidente del Ministerio, el Gobierno de la Dictadura realiza un acto político de la más alta transcendencia y de la mayor responsabilidad. Los que piensan seriamente en los destinos de este país, deben considerarlo así, para apoyarlo o combatirlo. He aquí la razón porqué, aun saliéndome un poco de los límites de mi actividad habitual, quisiera no faltase una palabra mía de comentario al documento presentado por vuestro medio a toda la nación portuguesa.

I. — LA CRISIS POLÍTICA GENERAL

La evolución económica y social, las revoluciones, los sistemas doctrinarios, las deficiencias, los vicios y abusos del parlamentarismo, las influencias desastrosas de la Gran Guerra, presentes en todos los dominios del pensamiento y de la acción, provocaron, un poco por todas partes, y sobre todo en Europa, situaciones gra-

(1) Discurso del Dr. Oliveira Salazar pronunciado el 30 de Julio de 1930 siendo Ministro de Hacienda, cargo que aún hoy ocupa con el de Presidente del Gobierno.

ves en la constitución de los Estados y en la vida de las naciones. Atacados en su organización, en sus principios y tradiciones por las idéas, por las pasiones, por los intereses antisociales y antinacionales, los Estados européos ofrecen, en su vida interna y en sus relaciones internacionales, aspectos inquietantes de perturbación y de inestabilidad. Diríase que las sociedades, socavadas en sus cimientos históricos, corren el riesgo de perder su estructura poderosa y su propia naturaleza antigua: acaece, por lo menos, que la máquina política que funcionó, como pudo, en todo el siglo XIX y en los principios de éste, no se adapta ya, sin transformaciones profundas, al ritmo de la vida moderna de los Estados.

Bajo el imperio de las dificultades, acciones y reacciones mutuas, surgieron tendencias opuestas en las corrientes políticas y sociales, inevitables, sin embargo, en las propias formas de la gobernación pública.

Observamos, de un lado, los desórdenes, cada vez más graves, del individualismo, del socialismo y del parlamentarismo, ráfagas de actuaciones internacionalistas, y ante unos y otros se acentúa la pasividad de los Estados y la impotencia de los Poderes públicos en el juego de las funciones constitucionales. De otro lado, el propio instinto de conservación suscita esfuerzos en el sentido del nacionalismo y del antiindividualismo, pero arrastrados por la pendiente natural de las idéas y de los acontecimentos hacia extremismos doctrinales y hacia dictaduras francas o disfrazadas que, aparte su legitimación por las necesidades del momento, representan también una anormalidad.

La razón observadora y desapasionada escruta, entre tantas confusiones de la época, cuál será el camino, y presiente que la salvación está en preparar modalidades de la vida pública, digamos constituciones, por las que puedan coexistir, en paz y tranquilidad, todos los elementos políticos y sociales, y sean llamadas a una acción pacífica las diversas manifestaciones de la vida colectiva que nuestro tiempo hizo surgir, sin que por eso se toque la fuerza del Estado, su poder de coordinación y de mando, la capacidad administrativa necesaria al progreso de las naciones. El deséo de encontrar las fórmulas del nuevo equilibrio y de trazar los sen-

deros del futuro, domina al espíritu de los hombres de gobierno en todos los Estados, sea cualquiera el régimen legal o efectivo bajo el que estén actuando.

II. — EL CASO PORTUGUÉS

En esta Europa enferma, convulsionada, empobrecida, desequilibrada, que busca a tientas las soluciones políticas del futuro, es donde necesitamos localizar el caso portugués. Reducir, como se ha querido hacer, el movimiento que implantó la Dictadura a una *conspiración de cuartel* para que la clase militar llegase a disfrutar del Poder, es desconocer las razones profundas de un malestar general, las tendencias de nuestro tiempo, todas las debilidades, abdicaciones e insuficiencias del Poder público, que están en la base de lo que se puede llamar: *la crisis del Estado moderno*.

Aún contando con los medios que la suerte le deparó, con el color local que le presta la peculiar gravedad de nuestros problemas, con la modalidad que le habían de imprimir las circunstancias de la política portuguesa y nuestro modo de ser y de sentir, la Dictadura, aunque indecisa, titubeante, irregular en su marcha y acción, al principio más sentimiento intuitivo que idéa clara, es un fenómeno del mismo orden que los que por ese mundo, en esta hora, con parlamentos o sin ellos, se observan, intentando colocar al Poder en situación de prestigio y de fuerza contra las arremetidas del desorden, y en condiciones de trabajar y de actuar por la nación, al margen de divisiones y odios humanos, y de los intereses particulares de los grupos. Ir más o menos lejos en esta orientación, depende de las posibilidades nacionales, sobre todo de la preparación del ánimo público, pero no constituye diferencia esencial.

Todos sabemos de dónde veninos: de una de las mayores desorganizaciones que en Portugal se han visto: en economía, en finanzas, en política, en administración pública. Divisiones intestinas, solidaridades equívocas en la política y en la administración, errores acumulados, falta de represión de los vicios en nuestra

organización social, desorden constitucional permanente, sucesivas revoluciones que nada remediaban y agravaban todos los males, hicieron perder la fé en el Estado como dirigente y coordenador de los esfuerzos individuales, y la intranquilidad existente en el espíritu público manifestaba hasta desconfianza en su fuerza para defender la vida y los bienes de los ciudadanos. Asomado tristemente al pasado glorioso que es su historia, y a las ruinas, miserias y desorganización del presente, ignorante de sus enormes posibilidades de gran nación, garantía del futuro, el país cayó en la apagada y vil tristeza del poeta, y parecía haber renunciado a vivir un gran pensamiento de renovación interior y de marcar en el mundo, sin desafiar a nadie, la posición que puede y debe ocupar.

Todos sabemos de dónde venimos y dónde estamos. Los esfuerzos hechos y los resultados obtenidos, cualesquiera que hayan sido las deficiencias impuestas por la gravedad de los males existentes, impidieron la catástrofe, y nos garantizan que estamos en el camino de la salvación y de la resurrección. Si descontamos las restricciones hechas por los que se sienten obligados a recurrir a la campaña de falsos rumores contra la Dictadura — yo pronto podría responder con números a la última ofensiva contra la Hacienda —; si examinamos de cerca los sufrimientos que han acompañado a la cura, generales en toda Europa, afectada por la guerra; si pensamos bien en la situación de 1926, en la de hoy y en la que está en perspectiva, gracias a la reorganización nacional, concluiremos que, a pesar de algunos motivos de malestar, común en diversos grados a todos los pueblos, nosotros hemos escapado a un daño moral y nos encontramos en terreno firme, desde el que podemos conquistar la prosperidad.

Hay paz, hay orden; un espíritu de nueva vida anima al país; hay confianza y hay crédito; se imponen en la administración pública principios de moral que completan, en la ejecución, la justicia de la ley; hay un plan de vida para el Estado, formulado sobre los intereses generales de la colectividad, y todos saben que, una vez sentados los programas del Gobierno, se cumplen. El país, aliviado de la atmósfera de irreductibilidades partidistas, está

menos dividido y, aún sin haber elegido sus representantes, se siente más cerca del Poder, siente que el Gobierno es más suyo, confía más en su justicia y en su acción. Aquí estamos, y, sabiendo de dónde venimos es necesario ver hacia dónde caminamos.

A pesar de la agitación revolucionaria, que pretende resucitar el estado anterior y constantemente desmiente lo que por otro lado se afirma, es cierto que no hay ya declaraciones públicas de políticos responsables en defensa de un pasado que a todos parece no poder volver ni ser digno de imitación, pues hay confesión de yerros y propósito de enmienda.

La unanimidad de pareceres sobre este aspecto negativo del problema nos dispensa de insistir. Demasiado sabemos nosotros, y saben ellos, que, si desapareciese la Dictadura, dando paso al régimen de partidos, toda la obra de restauración, todas las posibilidades existentes, serían substituídas por las causas anteriores de desorganización y de ruina, agravadas en su fuerza destructora por una indisciplina mayor, por pasiones exaltadas, por el aniquilamiento de las últimas resistencias materiales y morales que pudieran oponerse a todos los desmanes y hasta la subversión de las condiciones de existencia de la propia sociedad.

¿Qué hacer, por tanto? La famosa actitud, tan aconsejada, de independencia y neutralidad, resuelta a esperar que del simple embate de las fuerzas políticas surja el Estado futuro, es actitud imprevisora, indigna de gobernantes, falta de lógica, e ignorante de las realidades sociales: nunca el barco abandonado a la furia de los vientos contrarios llega a puerto, y siempre, al tocar tierra, es para estrellarse contra los cantiles de la costa.

¿Qué hacer, por tanto? Recoger resueltamente en las manos las tradiciones aprovechables del pasado, las realidades del presente, los frutos de la experiencia propia o ajena, la previsión del futuro, las justas aspiraciones de los pueblos, el ansia de autoridad y disciplina que agita las generaciones de nuestro tiempo y construir el nuevo orden de cosas que, sin excluir aquellas verdades substanciales a todos los sistemas políticos, mejor se ajusta a nuestro temperamento y a nuestras necesidades.

Veamos brevemente sus principales puntos de apoyo.

III. — LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL NUEVO ORDEN DE COSAS

a) La nación portuguesa

En nuestro orden político, la primera realidad es la existencia independiente de la nación portuguesa con el derecho de poseer fuera del continente europeo, aumentando en herencia peninsular, el patrimonio marítimo, territorial, político y espiritual incluído en la esfera de su dominio o influencia. El imperativo categórico de la Historia, su acción ultramarina en descubrimientos y conquistas, la conjunción y armonía de los esfuerzos civilizadores de las razas, le confieren ese derecho.

De esta fuerte realidad y de esta primaria afirmación se derivan inmediatamente otras: la primera es que están subordinadas a los supremos objetivos de la nación, con sus intereses propios, todas las personas singulares y colectivas, como elementos constitutivos de su organismo: en contraposición y garantía de la eficacia superior de este sacrifício, se afirma también que la nación no se confunde con un partido, que un partido no se identifica con el Estado: el Estado no es en la vida internacional un súbdito, sino un colaborador asociado. Más sencillamente: tenemos obligación de sacrificar todo por todos, pero no debemos sacrificarnos todos por algunos.

Tan evidentes y naturales son estos principios, que el definirlos puede parecer superfluo. Mas para quien considere algunas de las teorías más en boga, tales puntos de partida han de aparecer como la primera necesidad de nuestro derecho público. Lo son en la vida interna, como principio informador de nuestra actividad y clara afirmación de todo nuestro destino; ante nosotros mismos, debilitados en la unidad nacional por el espíritu de partido, roídos en los intereses materiales por el parasitismo y el favor. Lo son ante el mundo en una época de intensa vida y colaboración internacional, resabiada de internacionalismos y cosmopolitismos, y lo son al menos en momentos decisivos que puedan llegar las amenazas, restricciones, negaciones de nuestros títulos jurídicos.

Se formó la nación casi de repente en el momento de la reconquista de este rincón de la Península, y nuestras fronteras, inalterables desde hace siglos, no se fijaron a expensas de cualquier otra nación européa. Este hecho nos substrae a competencias históricas de conquistas y revanchas, y nos permite declarar más pura la fuerza moral de nuestra independencia y también de nuestra expansión desde que, afirmada la base peninsular, cruzamos los mares para el ensanchamiento de nuestro dominio y manifestación mundial de nuestro genio civilizador. Aquí está ingénita, natural, la substancia de este nacionalismo que tiene que ser el alma de la conservación, renacimiento y progreso de Portugal.

b) Consolidación del Estado

El mundo atraviesa, así en el orden interno como en el internacional, uma época de comprobada debilidad del Estado: reacciones justificadas, pero excesivas, surgen aquí y allá en el sentido de su omnipotencia y divinización.

A ambos extremos hay que oponer un Estado fuerte, pero limitado por la moral, por los principios del derecho de gentes, por las garantías y libertades individuales, exigencia suprema de la solidaridad social. Tal es el concepto que debe informar la organización y movimiento del Estado portugués en la realización de su finalidad histórica.

Portugal es un Estado que ama la paz, tiene espíritu civilizador, colabora en el robustecimiento del orden universal, estigmatiza la guerra ambiciosa, acepta arbitrajes para solucionar las diferencias entre los Estados, integra su derecho público en el cuadro de los fines superiores de la humanidad; pretende el desenvolvimiento armónico, pacífico, productivo de las facultades ciudadanas para el perfeccionamiento y progreso de las relaciones internas y externas de la nación. Su sistema educativo deberá seguir los principios del deber moral, de la libertad civil y de la fraternidad humana.

Pero en el campo del derecho constitucional, respetados los límites a que nos referimos, deben afirmarse las garantías exigi-

das por la integridad política y jurídica del Estado, frente a todas las limitaciones que pudieran sobrevenir del individualismo y del internacionalismo. La propia seguridad es una necesidad absoluta, para lo cual han de mantenerse las instituciones militares. La unidad e indivisibilidad del territorio son condiciones fundamentales, rechazando cualquier hipótesis de excesivo regionalismo o de confederación política. El Estado tiene el derecho de promover, armonizar y fiscalizar todas las actividades nacionales sin ocupar su lugar, y el deber de integrar a la juventud en el amor de la patria, de la disciplina, de los ejercicios vigorosos que la preparen y predispongan a una actividad fecunda y para todo cuanto pueda exigir de ella el honor o el interés nacional.

Por encima de las fracciones del poder, los servicios, las autarquías, las actividades particulares y públicas, la vida local, los dominios coloniales, las mil manifestaciones de la vida de la sociedad, sin contrariarlas o entorpecerlas en su acción, el Estado extenderá el manto de su unidad, de su espíritu de coordinación y de su fuerza; que el Estado séa tan fuerte, que no necesite ser violento.

c) Consolidación del Poder Ejecutivo

No hay Estado fuerte si no lo es el Poder Ejecutivo; y el debilitamiento de éste es la característica general de los regímenes políticos dominados por el liberalismo individualista o socialista, por el espíritu partidista y por los excesos y desórdenes del parlamentarismo.

El sano principio de la división, armonía e independencia de los poderes, está prácticamente desvirtuado por las costumbres parlamentarias y hasta por normas escritas en las Constituciones sobre elecciones presidenciales y el nombramiento y dimisión de los ministros.

Estas normas vienen sujetando, de hecho, el Poder Ejecutivo al Legislativo, ejercido por mayorías variables y ocasionales, a merced de votaciones de centros partidistas, extraños a los Pode-

res públicos. Es una necesidad fundamental traducir ese principio en algo real y efectivo, y, bien observados los acontecimientos políticos de Europa en los últimos años, puede afirmarse que, habiéndose tornado inevitables por los desórdenes aquellos engranajes, todo gira en torno de la preocupación dominante de encontrar aquel sistema que dé al Poder Ejecutivo independencia, estabilidad, prestigio y fuerza.

Séa cual fuere la composición y procedimiento de formación de las Cámaras, se les ha de reconocer la atribución exclusiva de fiscalizar la gobernación publica, de dar la superior orientación a la marcha de la política del Estado y de hacer leyes. Ninguna dificultad de principio puede oponerse a esto; pero, de un lado, las necesidades modernas de legislación, excepcionalmente abundante, y de otro, la lentitud de movimientos de un órgano tan complejo como las Cámaras, me han convencido de que dentro de pocos años se operarán grandes transformaciones en su mecanismo. Presiento que los Parlamentos, aunque no vayan a convertirse, en el futuro, en órganos puramente políticos y ajenos a la función legislativa, se verán obligados a sancionar tan sólo bases generales de las leyes más importantes, dejando al Poder Ejecutivo, como responsable de la administración, facultades más extensas que las simplesmente reglamentarias que hoy tiene.

De una u otra forma como se constituyan, lo que no se puede es reconocer a las Cámaras legislativas el derecho de poner y quitar ministros a su antojo y obstruccionar la vida pública. Y, en vez de combinaciones casuales de grupos para la conquista del Poder, han de ser susceptibles de disciplina y de buen rendimiento dentro de su función, trabajando apenas el tiempo indispensable para bien ejercerla.

El Poder Ejecutivo, ejercido por el Jefe del Estado con los ministros nombrados libremente por él, sin dependencia de cualquier presión parlamentaria, tiene por misión gobernar con el derecho, la obligación y la responsabilidad de mantener la existencia y el honor de la nación; asegurar el orden y la tranquilidad pública, cumplir y hacer cumplir las leyes, proveer a cuanto sea indispensable para la conservación y funcionamiento del Estado.

Para esto es forzoso que sea tan independiente y tan legítimo representante de la nación como el Poder Legislativo.

En nuestra triste historia contemporánea parece que nunca pudieron coexistir los dos poderes debidamente equilibrados; ahora es el Legislativo que domina ,subordinando los gobiernos; ahora el Ejecutivo que reacciona, substituyendo a aquél enteramente. Y, lo que peor es, la experiencia ha demostrado que, para trabajar en el Gobierno por el país, es necesario dejar a un lado la Constitución.

Pues bien; hay que preparar una constitucionalidad que pueda ser la vida normal del Estado, y en la que la armonía de los Poderes se consiga sin restar al Poder Legislativo competencia y prestigio, ni al Ejecutivo estabilidad y fuerza.

d) Coordinación social.—Nación y Estado

Después de lo dicho, sólo conseguiríamos pasar de un texto a otro, de una ficción a otra, si no procurásemos coordinar debidamente en el Estado todos los elementos políticos de la sociedad. El liberalismo político del siglo XIX, nos creó el «ciudadano», individuo desmembrado de la familia, de la clase, de la profesión, del medio cultural, de la agrupación económica, y le dió el derecho facultativo de intervenir en la Constitución del Estado, y en esto colocó la fuente de la soberanía nacional.

Vistas bien las cosas, estamos en presencia de una abstracción—concepto erróneo o insuficiente—, y sólo basados en los grupos naturales necesarios a la vida individual, los únicos que constituyen realmente la sociedad política, encontraremos el punto seguro de apoyo que buscamos.

Así: en la base, la familia, célula social irreductible, núcleo originario de la feligresía, del municipio, y por tanto de la nación: es por naturaleza el primer elemento político órganico del Estado constitucional.

Garantizada eficazmente en su formación, conservación y desenvolvimento, la familia debe ejercer, por la voz de su jefe, el derecho de elegir los vocales de los cuerpos administrativos, por lo

menos de la feligresía, ya que ésta no es más que la expansión natural de los hogares con los intereses que les afectan.

Aquí es donde preferentemente encontramos el ciudadano con todos sus derechos políticos.

Las corporaciones morales y económicas, como las universidades, las academias científicas, los gremios literarios, artísticos y técnicos, las asociaciones agrícolas, industriales, comerciales, coloniales y obreras, son manifestaciones que la civilización créa por instinto a medida que lo exigen las necesidades sociales.

Representando intereses legítimos, que deberían encuadrarse dentro de la colectividad, es tendencia de los tiempos y conveniencia del Estado, que se multipliquen y amplíen en federaciones y confederaciones para que, verdaderamente, constituyan factores componentes de la nación organizada. Como tales, deben concurrir con su voto y representación a la constitución de las Cámaras, en las que se deséa una delegación verdaderamente nacional. De este modo dejaremos otra ficción, el partido, para aprovechar una realidad, la asociación.

Los cuerpos administrativos no sólo deben tener las prerrogativas de administración local y regional, tan descentralizada como lo permitan las condiciones del país, sino que deben tener también derechos políticos con influencia en la organización del Estado. Su procedencia y posición en el organismo nacional imponen lógicamente que también constituyan colegios electorales para el efecto de designar los miembros de las Cámaras Legislativas, en concurrencia con las votaciones de las corporaciones morales y económicas.

En suma: se pretende constituir el Estado social y corporativo en estrecha correspondencia con la constitución natural de la sociedad. La familia, las feligresías los municipios, las corporaciones donde se encuentran todos los ciudadanos con sus libertades jurídicas fundamentales, son los organismos componentes de la nación, y deben tener, como tales, intervención directa en la constitución de los cuadros supremos del Estado. He aqui una expresión más fiel que cualquier otra del sistema representativo.

e) Progresso económico y paz social

No se puede aspirar a organizar un Estado equilibrado y fuerte sin la coordenación y desenvolvimiento de la economía nacional que hoy más que nunca tiene que formar parte de la organización política. Aqui está, tal vez, la mayor transformación constitucional práctica que han de realizar todas las naciones civilizadas.

Es cierto que en Portugal la importancia y necesidad de esta evolución no resulta de escuelas, de organizaciones de trabajo subversivas como en los países fuertemente industrializados o directamente tocados por la hecatombe y miserias de la guerra. Proviene del atraso material que, por desgracia, caracteriza a nuestro país, de cierta falta de coordenación, de secuencia y estabilidad, condiciones propicias al desenvolvimiento de explotaciones y parasitismo, origen de perturbaciones constantes, y pueden hasta encontrarse en la base de algunas revoluciones.

Las mismas necesidades históricas, los mismos fines de moderado nacionalismo, deben llevar también en este campo a la substitución del individualismo puro o mezclado de socialismo, por normas y condiciones que tiendan a orientar y fomentar activamente la producción, a desenvolver la riqueza general, a establecer una suficiente armonía en el medio social bajo la protección del Estado. Las doctrinas que rigen estos problemas, al menos en su expresión superior y en su más amplio enunciado, tienen que pasar al plan constitucional, como en parte ya se hizo en los códigos fundamentales de algunas naciones européas, promulgados después de la guerra.

Debiendo todo el organismo económico estar subordinado al engrandecimiento político, moral, social y material del país, al poderío y fuerza del Estado, tienen igualmente que entrar en el cuadro constitucional las garantías generales concernientes a las grandes obras y mejoras de interés público, como las que se refieren a comunicaciones nacionales, a las fuentes de energía motriz, a la red de transportes y abastecimiento de energía eléctrica, cuyos planes incumbe al Estado establecer y hacer realizar.

Coordenar las corporaciones, federaciones y confederaciones económicas de carácter patronal u obrero, formadas espontáneamente o por impulso del Poder, desviándolas de competencias y luchas, y subordinando todas las actividades e intereses a las necesidades e intereses de la nación, he aquí el pensamiento que por otro lado debe dominar la ley y la administración pública. Pero, al par de esta idéa, hay que sentar otra según la cual se aseguren los derechos y justos intereses materiales y morales de las clases trabajadoras. Reconocer al trabajo la cualidad de factor de cooperación de la empresa y en consecuencia asociarlo moral y económicamente al destino de la producción, con el debido respeto a las exigencias de la propriedad, del rendimiento y de la técnica, es doctrina que el Estado puede consagrar también como fundamental y de cuya realización dependerá en gran parte el progreso en la paz y el orden social.

IV. — ALGUNOS REPAROS...

He procurado presentar, lo más claramente posible, los principios básicos en que, según el manifiesto de la Unión Nacional, debe apoyarse el nuevo orden de cosas, y, no obstante, no extrañaría se levantasen en vuestro espíritu muchas objeciones a cuanto acabo de deciros.

Una prevéo yo: en tan largo discurso, exclusívamente de materia política, poco se habla de libertad, de democracia, de soberanía del pueblo, y sí mucho, por el contrario, de orden, de autoridad, de disciplina, de coordenación social, de nación y de Estado. Es cierto, y hay que confesarlo valientemente, si nos disponemos a hacer algo nuevo, que hay palabras y conceptos gastados, sobre los cuales nada de sólido se puede edificar ya.

Nosotros hemos aprendido por el raciocinio y visto por la experiencia, que no es posible levantar sobre este concepto de la libertad un sistema político que, efectivamente, garantice las legítimas libertades individuales y colectivas; al contrario, en su nombre se han podido defender, y con alguna lógica, señores, todas las opresiones y todos los despotismos. Hemos visto que la adu-

lación de las masas con la *creación* del *pueblo soberano* no dió al pueblo, como agrupación nacional, ni influencia en la marcha de los negocios públicos, ni aquello que más necesita el pueblo, soberano o no: ser bien gobernado. Hemos visto que tanto se pregonaron las bellezas de la igualdad y las ventajas de la democracia (tanto se descendió al exaltarlas), que se iba operando la nivelación abajo, contra el hecho de las desigualdades naturales, contra la legítima y necesaria jerarquía de los valores en una sociedad bien organizada.

Ahora bien; nosotros queremos ser más positivos, o sea, más verdaderos en nuestra política.

En la crisis de autoridad que el Estado atraviesa, darle autoridad y fuerza para que mantenga imperturbable el orden, sin el cual ninguna sociedad puede mantenerse ni progresar; organizar los poderes y funciones del Estado, de forma que se ejerzan normalmente, sin atropellos y sin subversiones; no coartar la libre expansión de las actividades que se mueven y actúan en su seno, sino en lo que séa reclamado por las necesidades de armonía y coexistencia social; definir los derechos y garantías de los individuos y de las colectividades, y establecerlos y defenderlos de tal modo, que el Estado no los pueda desconocer y los ciudadanos no los violen impunemente; esto es libertad.

Arrancar el Poder de las clientelas partidistas; sobreponer a todos los intereses el interés de todos, el interés nacional; tornar el Estado inaccesible a la conquista de minorías audaces, pero mantenerlo en permanente contacto con las necesidades y aspiraciones del país; organizar la nación de alto abajo, con las diferentes manifestaciones de la vida colectiva, desde la familia hasta los cuerpos administrativos y corporaciones morales y económicas, e integrar este todo en el Estado, que será así su expresión viva; esto es dar realidad a la soberanía nacional.

Tener bien presente en el espíritu que los hombres viven en condiciones diferentes y que este hecho se opone, a veces, a que séa una realidad su igualdad jurídica; que el Estado proteja con preferencia a los pobres y a los débiles; fomentar la riqueza general para que a todos les llegue, al menos, lo necesario; multipli-

car las instituciones de assistencia y de educación que ayuden a elevar las masas populares a la cultura, al bienestar, a los altos puestos del Estado y de la nación; mantener, no sólo abiertos, sino accesibles, todos los cuadros a la ascensión libre de los mejores valores sociales; esto es amar al pueblo y, si la democracia puede tener todavía un recto sentido, esto es democracia.

Aquí tenéis mi pensamiento ante vuestros reparos.

V. — ... Y ALGUNAS ADVERTENCIAS

Permitidme ya que por mi parte haga, no propriamente reparos, sino algunas advertencias. Expongo ya la primera:

Las idéas que, a modo de ver del Gobierno, deben constituir las bases del futuro Estatuto constitucional, no sólo deben ser aceptadas por nuestra inteligencia, sino que deben ser sentidas, vividas, ejecutadas. No vayamos a creer que se ha encontrado el remedio de todos los males políticos porque estén insertas en la Constitución. Muertas, enterradas en textos de ley, pueden ser inofensivas, lo que es ya una ventaja, porque las otras no lo son; pero no serán eficaces.

Las leyes, en realidad, las hacen los hombres que las ejecutan, y acaban por ser en la práctica, por debajo del velo de su pureza abstracta, el espejo de nuestros defectos de entendimiento y de nuestros desvíos de voluntad.

Este es el motivo por que siempre que miro al futuro para la consolidación y proseguimiento de lo que se ha hecho en favor del orden, de la disciplina, de la economía y del progreso del país, véo nítidamente que no se estaba construyendo nada de sólido, aparte de una revolución mental y moral en los portugueses de hoy, y de una cuidadosa preparación de las generaciones del mañana. Pregunto si en el alma de los que nos acompañan hay amor de la patria hasta el sacrificio, el deséo de bien servir, la voluntad de obedecer, única escuela para aprender a mandar, la necesidad viva de la disciplina, del orden, de la justicia, del trabajo honesto. Ya se vé que no es éste programa para ángeles; son apenas requi-

sitos indispensables en hombres que, proponiéndose salvar al país, no han de constituir un estorbo para que se salve.

Todos tenemos simpatías, antipatías, despechos, pasiones, posiblemente odios, cultura, mentalidad diversas; y aunque el Gobierno, huyendo de extremismos, de un lado y de otro, apele a todos los portugueses de sano patriotismo em torno de idéas constitucionales, razonables y justas, es cierto que muchos no querrán apoyar a la Dictadura ni a su tentativa de resolver el problema político portugués. En todo caso, la Unión Nacional, y es ésta la segunda advertencia que deseaba hacer, no puede abandonar el campo méramente nacional y patriótico para imbuirse del espíritu de partido, porque sería criminal, y además de criminal ridículo, aumentar a los que ya existen, el partido... de los que no quieren partido. No; invitados por el Gobierno para apoyar la Dictadura, para que ésta acabe de echar las grandes bases de reorganización nacional y prepare el futuro ejercicio normal de los poderes del Estado, los portugueses que se presten a ofrecer su concurso, saben que cumplen un deber, pero que no adquieren un derecho, y que, precisamente con su ayuda, dejará el Estado de hacer favores a algunos para poder distribuir justicia a todos.

Tal vez séa duro este lenguaje, pero es necesario que todos lo comprendan, porque estamos en el momento decisivo en que, viniendo hacia nosotros tantos hombres de buena voluntad, han de separarse muchos que suponían estar con nosotros, y ahora comprenden que estaban equivocados.

VI. — ACCIÓN NECESARIA

Señores: perdonad si he sido hoy excepcionalmente extenso en mis consideraciones. Lo reclamaba el asunto, la importancia del acto, la gravedad del momento en que las pasiones políticas vuelven a agitarse criminalmente en torno de ficciones, de vaciedades, de sombras, de naderías, cuando hay realidades tan vivas, problemas nacionales, que merecen toda la atención y todo el esfuerzo de los portugueses.

No entreguemos por la mezquindad de las luchas internas, este pueblo tan dócil, tan bueno, y siempre tan sacrificado, a las insuficiencias y desvaríos de sus grupos dirigentes.

No dejemos que un pueblo con tan grandes posibilidades, con tan grandes reservas de energía y de riqueza, con tantas cualidades de sacrificio, laboriosidad y patriotismo, tenga el aspecto triste de los que asisten a los grandes derrumbamientos históricos y renuncian a constituir su futuro.

Demos a la nación optimismo, alegría, valor, fé en sus destinos; revigoremos su alma fuerte con el calor de los grandes ideales, y tomemos como lema esta seguridad inquebrantable: Portugal puede ser, si queremos, uma grande y próspera nación.

Ha de serlo.

ÍNDICE